ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 80573 DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ

Que los Ciudadanos de la Ciudad de San José, por medio de la presente, aprueban las siguientes enmiendas del Estatuto Municipal:

Sección 1. Que la Sección 404 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 404. Elegibilidad.

Una persona no será elegible para tomar u ocupar un cargo como miembro del Concejo, incluido el de Alcalde, a menos que el individuo cumpla con todas las condiciones a continuación:

(a) La persona debe haber sido ciudadana de los Estados Unidos durante al menos un año inmediatamente anterior al comienzo del mandato para el cual resulte electa la persona o la fecha en que se designe a la persona.

(b) La persona debe haber sido residente de la Ciudad de San José y, con excepción del Alcalde, del Distrito que representa la persona como miembro, por lo menos treinta (30) días inmediatamente anteriores al último día señalado por ley para la presentación de los documentos de nominación con el Secretario Municipal para tal cargo o, si es nombrado, anterior a la fecha del nombramiento de la persona para llenar una vacante.

(c) Si es elegido para un cargo en una Elección Municipal Regular, la persona debe haber sido un elector registrado de la Ciudad de San José en el último día especificado por ley para la presentación de los documentos de nominación para dicho cargo ante el Secretario Municipal.

(d) Si es nombrada para dicho cargo, la persona debe haber sido un elector registrado de la Ciudad de San José al momento de su nombramiento.

Si la persona no cumple con las disposiciones anteriores de esta Sección para asumir el cargo en caso de resultar elegida, no podrá seleccionarse para ser candidato en ninguna elección ni para ningún cargo del Concejo. Cualquier determinación respecto a si una persona ha cumplido con los requisitos de elegibilidad se realizará en el momento en que se presenten los documentos de nominación y en el momento de asumir el cargo.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

El titular deberá, en todo momento durante su mandato, ser lo siguiente:

(a) un ciudadano de los Estados Unidos;

(b) un residente de la Ciudad de San José y, a excepción de lo descrito en la Sección 403, en el Distrito en el cual ~~él, ella~~o ellos representen y

(c) un elector registrado de la Ciudad

Sección 2. Que la Sección 405 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 405. Juez de Calificaciones.

El Concejo será quien funja como juez en las elecciones y en la calificación de sus miembros, incluido el Alcalde, y de cualquier otro funcionario electivo, además de las causales de caducidad o pérdida de sus respectivos cargos y, para dicho propósito, tendrá la facultad de citar testigos, tomar juramento y requerir la producción de pruebas. Al miembro, Alcalde o titular de cualquier otro cargo electivo acusado de conducta que constituya causal de decomiso o pérdida de ~~su~~ su cargo, se le otorgará, si ~~él o ella~~ la persona así lo exige, una oportunidad de que se le escuche en ~~su~~ su propia defensa en una audiencia pública después de un aviso razonable a dichos miembros.

Sección 3. Que la Sección 406 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 406. Tener Otro Cargo.

Salvo que lo autorice este Estatuto, ningún miembro del Concejo ocupará ningún otro cargo o empleo en la Ciudad, que no sea el de Alcalde, durante el período para el cual ~~él o ella fue~~ellos fueron elegido(s) o elegida(s) para el Concejo, a excepción y disposición de que un miembro del Concejo pueda convertirse en miembro de cualquier organismo consultivo, administrativo o de gobierno de cualquier distrito, entidad, organización o comité de propósito especial cuando así lo autorice la ley estatal o cuando los cargos no sean incompatibles.

Sección 4. Que la Sección 407 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 407. El Concejo; Salario.

A cada miembro del Concejo, incluido el Alcalde, se le pagará un salario por ~~sus~~ servicios como miembro del Concejo, el cual se establecerá de acuerdo con lo dispuesto más adelante en esta Sección. No se establecerá salario para Ningún miembro del Concejo, incluido el Alcalde, excepto lo dispuesto en esta Sección.

(a) Entre el 1° de marzo y el 30 de abril de 2019, y cada cinco (5) años a partir de entonces, la Comisión de Fijación de Salarios del Concejo recomendará al Concejo establecer el monto de salario básico mensual que considere apropiado para los miembros del Concejo, incluido el Alcalde, a partir del 1° de julio de ese año. El monto recomendado que se establezca para cada miembro del Concejo será el mismo, solo el monto recomendado establecido para el Alcalde puede exceder el de los otros miembros del Concejo. El salario básico será un monto que tenga en cuenta la naturaleza de tiempo completo del cargo y que sea proporcional a los salarios que se paguen en ese momento por otros cargos públicos o privados que tengan deberes, responsabilidades y obligaciones a tiempo completo.

No se realizará ninguna determinación sobre los montos de salario básico, excepto tras el voto afirmativo de tres (3) miembros de la Comisión. Si la Comisión no formula una determinación sobre la recomendación de los montos salariales en cualquier año dentro del plazo prescrito, se considerará una recomendación de que no se efectúe ningún cambio en el salario básico.

(b) La determinación de la Comisión de Fijación de Salarios de los salarios básicos del Alcalde y el Concejo, junto con las razones correspondientes, se harán por escrito y se presentarán al Administrador Municipal a más tardar el 1° de mayo, para que los fondos se puedan presupuestar y asignar para ese propósito. Antes de presentar cualquier determinación sobre la recomendación al Administrador Municipal del Concejo, la Comisión llevará a cabo al menos una audiencia pública acerca del tema. Cuando se haya presentado dicha determinación sobre la recomendación al Administrador Municipal, la Comisión no la modificará posteriormente.

(c) A partir del 1° de julio de 2020, y de forma anual en años posteriores en los que no haya salarios básicos establecidos por la Comisión de Fijación de Salarios bajo la Sección 407(a), y con el fin de proporcionar un costo de ajuste de viviendas, los salarios básicos del Concejo y del Alcalde aumentarán en un porcentaje equivalente al aumento porcentual del promedio anual del año calendario anterior

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

del Índice de Precios al Consumidor Urbano (CPI-U), o un índice sucesor, de San Francisco-Oakland-Hayward, según lo determina la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos. Bajo ningún concepto el incremento salarial del CPI-U excederá del 5 % anual.

(d) El Concejo podrá, en cualquier momento y por ordenanza, reducir los salarios de los miembros del Concejo, incluido el Alcalde. En cualquier ordenanza de reducción de salario adoptada en el presente, los salarios de cada miembro del Concejo deberán ser los mismos, únicamente el salario del Alcalde puede exceder el de los otros miembros del Concejo.

(e) Para cada miembro del Concejo, excepto el Alcalde, se le deducirá una suma, según lo establecido por la Comisión de Fijación de Salarios, del salario de dicho miembro para cada reunión ordinaria del Concejo, que no sean las reuniones regulares aplazadas, que ~~él o ella~~ la persona no logr~~e~~ asistir en cada mes natural; siempre que dicha deducción no se haga por ~~la~~ la falta de asistencia de ~~él o ella~~ a cualquier reunión durante la cual ~~él o ella esté~~ la persona esté ausente por asuntos autorizados de la Ciudad, o de la cual ~~él o ella esté~~ la persona esté ausente debido a su su propia enfermedad o la enfermedad o muerte de un familiar cercano. No se hará ninguna deducción del Salario del Alcalde debido a ~~su~~ falta de asistencia a cualquier reunión del Concejo.

Sección 5. Que la Sección 409 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 409. Vacancias en los Cargos

El cargo de un miembro del Concejo o del Alcalde quedará vacante si ocurre cualquiera de los siguientes eventos antes del vencimiento del término de dicho funcionario:

(a) El fallecimiento del titular;

(b) La pérdida de cordura del titular, cuando sea determinada por sentencia definitiva u orden final de un tribunal de jurisdicción competente;

(c) La dimisión del titular;

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

(d) Falta de cumplimiento del titular con los requisitos para la retención de ~~su~~ cargo que se establecen en otra parte de esta Carta Constitutiva;

(e) El retiro del titular de la oficina;

(f) La ausencia del titular en el Estado de California por más de sesenta (60) días, a menos que se deba a asuntos de la Ciudad o con el consentimiento del Concejo. En caso de enfermedad o de necesidad urgente, y tras haber presentado pruebas adecuadas de la misma, el Concejo podrá extender el límite del tiempo para ausencia;

(g) En caso de que el titular deje de cumplir con los deberes de ~~su~~ cargo por un período de tres (3) meses consecutivos, excepto cuando lo impida una enfermedad o cuando se ausente del Estado con el permiso que solicita esta Carta;

(h) En caso de que el titular sea condenado por un delito grave o por cualquier delito que implique una violación de ~~sus~~deberes oficiales;

(i) La negativa o negligencia del titular de presentar ~~su~~ juramento o fianza oficial, si así lo requiere la ley, dentro del tiempo establecido por la ley;

(j) La decisión de un tribunal competente que declare la elección o el nombramiento del titular como nulo;

(k) La emisión de una orden que deje vacante el cargo del titular o que declare ~~su~~ su cargo vacante cuando ~~él o ella~~ el titular no logre presentar una fianza adicional o suplementaria si así se le exige a ~~él o ella~~ al titular por ley;

(l) El internamiento del titular en un hospital o sanatorio, de parte de un tribunal de jurisdicción competente, como drogadicto, dipsomaníaco, ebrio o adicto a estimulantes. En dicho caso, el cargo no se considerará vacante hasta que la orden de compromiso sea definitiva;

(m) La ausencia del titular en cinco (5) reuniones ordinarias consecutivas del Concejo, a menos que sea excusadas por resolución escrita del Consejo. Ninguna excusa de esta clase operará de forma retroactiva. Ninguna resolución excusará la ausencia de un titular en más de cinco (5) reuniones ordinarias consecutivas inmediatamente posteriores a la fecha de adopción de dicha resolución. Sin embargo, se pueden adoptar resoluciones adicionales que justifiquen la

ausencia de un titular en no más de cinco (5) reuniones ordinarias adicionales inmediatamente posteriores a la fecha de cada resolución. Con fines de esta subsección, las reuniones ordinarias en las que haya estado ausente un titular no se considerarán consecutivas si están separadas por una o más reuniones ordinarias en las que dicho titular haya estado presente o en las que el Concejo haya permitido ~~su~~ ausencia. Además, para fines de esta subsección, no se considerará que "reuniones ordinarias" significa o incluye "reuniones ordinarias aplazadas", "reuniones especiales" o cualquier reunión de comité.

Sección 6. Que la Sección 411 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 411. El Concejo; Interferencia Con Asuntos Administrativos.

Ni el Concejo ni ninguno de sus miembros, incluido el Alcalde, interferirán con la ejecución del Administrador Municipal de ~~sus~~ poderes y obligaciones, ni dictarán de ninguna manera el nombramiento o destitución de ningún funcionario o empleado de la Ciudad a quien el Administrador Municipal está facultado para nombrar excepto según lo dispuesto expresamente en la Sección 411.1. Sin embargo, el Concejo puede expresar su punto de vista y discutir completa y libremente con el Administrador Municipal cualquier asunto relacionado con el nombramiento y destitución de dichos funcionarios y empleados.

Con excepción de los fines de indagaciones e investigaciones conforme a la Sección 416, el Concejo, sus miembros y el Alcalde tratarán con los funcionarios y empleados de la Ciudad que estén sujetos a la dirección y supervisión del Administrador Municipal, el Abogado Municipal, el Auditor Municipal, el Auditor Independiente de la Policía o el Secretario Municipal, únicamente a través del Administrador Municipal, el Abogado Municipal, el Auditor Municipal, el Auditor Independiente de la Policía o el Secretario Municipal, respectivamente, y ni el Concejo, sus miembros ni el Alcalde darán órdenes a ningún funcionario o empleado subordinado, ya sea de manera pública o privada.

Sección 7. Que la Sección 502 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 502. El Alcalde; Poderes y Obligaciones.

El Alcalde tendrá los siguientes poderes y obligaciones:

(a) El Alcalde tendrá el poder de hacer recomendaciones al Concejo sobre asuntos de política y planeación que requieran una decisión del Concejo.

(b) Al menos de una vez al año, el Alcalde se dirigirá a los ciudadanos de la Ciudad para tratar temas como el estado actual de los asuntos de la Ciudad y la creación de los planes de política que el Alcalde proponga para la Ciudad durante el año siguiente.

(c) Además, en otras ocasiones durante el año, el Alcalde podrá informar a los ciudadanos sobre cualquier asunto de política o planeación que el Alcalde considere que son para el bienestar de la comunidad.

(d) Si el Alcalde recomienda algún aumento en el presupuesto de la Ciudad, el Alcalde sugerirá el método de financiación de dichos gastos. Si el Alcalde propone la reducción de cualquier servicio, el Alcalde deberá proporcionar recomendaciones específicas, así como las razones de la propuesta.

(e) El Alcalde presidirá las reuniones del Concejo y podrá votar como uno de sus miembros. El Alcalde no tendrá poder de veto;

(f) El Alcalde tendrá la autoridad para mantener el orden en todas las reuniones del Concejo, para destituir o hacer que se destituya a cualquier persona de cualquier reunión del Concejo por conducta inadecuada, para hacer cumplir las reglas del Concejo y para determinar el orden de temas según las reglas del Concejo;

(g) El Alcalde tendrá el poder de dirigir y supervisar la Oficina de Información Pública de la Ciudad.

(h) El Alcalde podrá ejercer los demás poderes y desempeñará las demás funciones que pueda prescribir el Concejo, siempre que no sean incompatibles con esta Carta Constitutiva.

Nada en esta Sección se interpretará de ninguna manera como una infracción o limitación de los poderes y obligaciones del Administrador Municipal como Director Administrativo y jefe del sector administrativo del gobierno de la Ciudad según lo prescrito en otras secciones de esta Carta. Salvo que se disponga lo contrario en esta Carta Constitutiva, el Alcalde solo poseerá autoridad sobre el Administrador Municipal y el sector administrativo que ~~él o ella~~ tenga como miembro del Concejo.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

Sección 8. Que la Sección 503 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 503. Teniente de Alcalde.

En la segunda reunión del Concejo posterior al final de cada año par dentro del cual se requiere llevar a cabo una Elección Municipal Ordinaria, el Concejo elegirá a uno de sus miembros como Teniente de Alcalde quien, hasta que se nombre una persona para sucederle a ~~él o ella~~ la persona, o hasta que su cargo quede vacante, servirá como Teniente de Alcalde durante la ausencia temporal o la incapacidad del Alcalde para cumplir con los deberes de ~~su~~ su cargo.

En caso de ausencia temporal o incapacidad tanto del Alcalde como del Teniente de Alcalde, el Concejo elegirá a uno de sus miembros para que actúe como Alcalde Pro Tempore.

Sección 9. Que la Sección 608 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 608. Equidad Racial y Social.

El Alcalde y el Concejo Municipal deberán adoptar y mantener una declaración de valores, según lo permita la ley, que promueva la equidad social y racial, la inclusión y la justicia social y racial, que deberá brindar orientación a los funcionarios y empleados de la Ciudad sobre su conducta en el desempeño de sus responsabilidades públicas, incluidos el desarrollo y la implementación de decisiones, políticas, presupuestos, programas y prácticas de la Ciudad de San José.

Sección 10. Que la Sección 701 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 701. Administrador Municipal; Poderes y Obligaciones.

El Administrador Municipal será el funcionario director administrativo de la Ciudad. ~~Él o ella~~ La persona será responsable ante el Concejo de la administración de los asuntos de la Ciudad puestos a ~~su~~ su cargo por o en virtud de este Estatuto. Sin limitar la concesión general previa de poderes, responsabilidades y obligaciones, el Administrador Municipal tendrá los siguientes poderes y obligaciones:

(a) Sujeto a las disposiciones del Servicio Civil de esta Carta Constitutiva y de cualquier Regla de Servicio Civil adoptada de conformidad con

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

la misma, y salvo que se disponga lo contrario en otra parte de esta Carta Constitutiva, el Administrador Municipal nombrará a todos los funcionarios y empleados de la Ciudad. Además, cuando ~~él o ella~~ lo considere~~r~~ necesario para el bien del servicio, el Administrador Municipal podrá, sujeto a las limitaciones antes mencionadas, suspender sin goce de sueldo, degradar, despedir, remover o disciplinar a cualquier funcionario o empleado de la Ciudad que, en virtud de esta Carta Constitutiva, designe el Administrador Municipal;

(b) Salvo que se disponga lo contrario en otra parte de esta Carta Constitutiva, el Administrador Municipal dirigirá y supervisará la administración de todos los departamentos, oficinas y agencias de la Ciudad;

(c) El Administrador Municipal tendrá derecho a asistir a todas las reuniones del Concejo y a participar en sus discusiones, pero sin votar, excepto en las sesiones ejecutivas cerradas en las que el Administrador Municipal u otra persona designada por el Concejo sea el tema de discusión. El Administrador Municipal asistirá a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del Concejo a menos que lo impida una enfermedad o incapacidad física o que el Concejo haya autorizado ~~su~~ ausencia;

(d) El Administrador Municipal será responsable de la adecuada ejecución de todas las leyes, de las disposiciones de esta Carta Constitutiva y de los actos del Concejo que estén sujetos a la ejecución por parte del Administrador Municipal o de los funcionarios que estén bajo su dirección y supervisión;

(e) El Administrador Municipal deberá preparar y presentar el presupuesto anual al Concejo de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1204.

(f) El Administrador Municipal presentará al Concejo un informe completo sobre las finanzas y las actividades administrativas de la Ciudad al final del año fiscal anterior en una reunión pública que se llevará a cabo dentro de los tres (3) meses naturales posteriores al cierre de cada año fiscal anterior. El informe anual, que deberá certificar personalmente el Administrador Municipal como exacto y completo, tendrá que contener una declaración que indique:

(1) Si efectivamente se recibieron los ingresos presupuestados para el año fiscal anterior y una explicación sobre cualquier diferencia importante entre los ingresos totales

presupuestados y los ingresos recibidos en realidad;

(2) La medida en que se incurrió realmente en los gastos presupuestados y una explicación de cualquier variación material entre los gastos presupuestados y los gastos reales;

(3) El monto de las reservas financieras de la ciudad;

(4) Cualquier otra información que, en opinión del Administrador Municipal, sea necesaria para brindar una imagen precisa y completa del estado y condición fiscal de la ciudad.

El informe deberá estar en una formato que sea susceptible de confirmación por medio de auditoría. Se deberá poner a disposición del público en la Secretaría Municipal.

(g) El Administrador Municipal hará otros informes que el Concejo de vez en cuando pueda solicitar con respecto a las operaciones de los departamentos, oficinas y agencias de la Ciudad sujetos a ~~su~~ su dirección y supervisión; mantendrá informado al Concejo sobre la situación financiera y las necesidades futuras de la Ciudad; y hacer tales recomendaciones al Concejo con respecto a los asuntos de la Ciudad como ~~él o ella~~ la persona considere adecuado o según lo solicite el Concejo.

(h) El Administrador Municipal ejercerá las demás facultades y desempeñará las demás funciones que se especifiquen en este Estatuto o que pueda autorizar o exigir el Concejo.

Sección 11. Que la Sección 704 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 704. Administrador Municipal Interino

El Administrador de la Ciudad puede designar, sujeto a la aprobación del Concejo, o si ~~él o ella~~ la persona no lo hace, el Concejo puede designar a un funcionario de la Ciudad como Administrador Municipal Interino para ejercer y ejecutar las facultades y obligaciones del Administrador Municipal durante su incapacidad o ausencia temporal.

Sección 12. Que la Sección 803 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 803. Cargo del Abogado Municipal.

Por la presente se establece el cargo de Abogado Municipal. El Abogado Municipal deberá ser un abogado y tener licencia para ejercer la abogacía en el Estado de California. Además, ~~él o ella~~ la persona deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la abogacía antes de ~~su~~ su nombramiento. Salvo que se disponga lo contrario en este Estatuto, el Abogado Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) Representar y comparecer por la Ciudad, su Concejo, juntas y comisiones, en cualquiera o todas las acciones o procedimientos legales en los que ellos o cualquiera de ellos estén involucrados o sean parte;

(b) Bajo solicitud de un funcionario o empleado o exfuncionario o empleado de la Ciudad, defender a dicho funcionario o empleado o exfuncionario o empleado en cualquier acción o procedimiento presentado contra ~~él o ella~~ la persona, en ~~su~~ su capacidad oficial o individual o ambos, debido a un acto u omisión en el ámbito de ~~su~~ su empleo como funcionario o empleado de la Ciudad, siempre que la Ciudad esté obligada por las leyes generales del Estado de California a proporcionar dicha defensa o cuando el Concejo elija proporcionar dicha defensa aunque no esté obligado a hacerlo; siempre y con la excepción de que el Abogado Municipal puede negarse a brindar dicha defensa cuando, en ~~su~~ su opinión, el proporcionar dicha defensa entraría en conflicto con ~~sus~~ sus otras obligaciones o responsabilidades, en cuyo caso la Ciudad, si las leyes generales del Estado lo requieren para proporcionar dicha defensa o si elige proporcionar dicha defensa aunque las leyes generales no lo exijan, deberá proporcionar otro asesoramiento legal para tal propósito;

(c) Asesorar al Concejo y a todas las juntas, comisiones y funcionarios de la Ciudad en todos los asuntos legales relacionados con sus cargos o sus facultades y obligaciones;

(d) Llevar a cabo otros servicios legales que requiera el Concejo.

El Concejo puede conservar o emplear, por contrato o de otro modo, a otros abogados para que se hagan cargo de cualquier litigio o asunto legal o para asistir al Abogado Municipal en el mismo, o puede comprar un seguro que requiera que el asegurador cubra la defensa de la Ciudad y de sus funcionarios y empleados en relación con cualquier asunto que cubra dicho seguro.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

Salvo que el Concejo disponga lo contrario, el Abogado Municipal estará bajo la dirección y supervisión del Concejo.

Sección 13. Que la Sección 803.1 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 803.1. Abogado Municipal; Facultad de Nombramiento.

Sujeto a las disposiciones del Servicio Civil de este Estatuto y de cualquier Regla de Servicio Civil adoptada de conformidad con la misma, y salvo que se disponga lo contrario en otra parte de este Estatuto, el Administrador Municipal nombrará a todos los funcionarios y empleados Municipales. Además, cuando ~~él o ella~~ la persona lo considere~~o~~ necesario para el bien del servicio, el Administrador Municipal podrá, sujeto a las limitaciones antes mencionadas, suspender sin goce de sueldo, degradar, despedir, remover o disciplinar a cualquier funcionario o empleado de la Ciudad que, en virtud de este Estatuto, designe el Administrador Municipal. Ni el Concejo ni ninguno de sus miembros, incluido el Alcalde, dictarán de ninguna manera el nombramiento o destitución de ningún funcionario o empleado a quien el Abogado Municipal esté facultado para nombrar, pero el Concejo puede expresar sus puntos de vista y discutir plena y libremente con el Abogado Municipal todo lo relacionado con el nombramiento y destitución de dichos funcionarios y empleados.

Sección 14. Que la Sección 804 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 804. Cargo de Secretario Municipal.

Por la presente se establece el cargo de Secretario Municipal. El Secretario Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) Asistir a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del Concejo a menos que lo impida una enfermedad o incapacidad física o que el Concejo haya autorizado ~~su~~ su ausencia; y llevar un registro preciso de los procedimientos del Concejo;

(b) Mantener un registro de todas las ordenanzas de la Ciudad y de todas las resoluciones escritas que adopte el Concejo, de manera tal que la información contenida en ellas sea de fácil acceso para el público. Para cada ordenanza contenida en dicho registro ~~él o ella~~ la persona deberá anexar o adjuntar ~~su~~ su certificado que declare (1) que es la copia original de dicha ordenanza o, si la ordenanza contenida en ~~su~~

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

su registro no es la copia original, que es una copia fiel y correcta de la ordenanza, y (2) si la ordenanza era una que la ley exigía que se publicara, que se ha publicado de conformidad con la ley;

(c) Mantener todos los demás registros de los procedimientos del Concejo y de ~~su~~ su oficina de tal manera que la información contenida en ellos sea accesible para el público de forma fácil hasta el momento en que se destruyan de acuerdo con la ley Estatal;

(d) Ser custodio del sello de la Ciudad;

(e) Administrar juramentos o afirmaciones y tomar declaraciones juradas y declaraciones en relación con o pertenecientes a los asuntos o negocios de la Ciudad y certificar copias de los registros oficiales de ~~su~~ su oficina;

(f) Estar a cargo de todas las elecciones de la Ciudad;

(g) Ser responsable de la publicación de toda la publicidad oficial de la Ciudad; y

(h) Realizar cualquier otro deber consistente con este Estatuto que se pueda requerir de ~~él o ella~~ el Secretario Municipal por parte del Concejo.

Salvo que el Concejo disponga lo contrario, el Secretario Municipal estará bajo la dirección y supervisión del Concejo.

Sección 15. Que la Sección 805 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 805. Cargo del Auditor Municipal.

Por la presente se establece el cargo de Auditor Municipal. El Auditor Municipal deberá ser nombrado por el Concejo. Cada nombramiento deberá realizarse tan pronto como sea posible tras el vencimiento del término del último titular en el cargo. Cada nombramiento será por un término que finalice cuatro (4) años desde y después de la fecha de expiración del término inmediatamente anterior; con la condición de que, si ocurriera una vacante en dicho cargo antes de la expiración de los términos del ex titular, el Concejo deberá nombrar un sucesor para servir solo por el periodo restante del término del ex titular.

El cargo de Auditor Municipal quedará vacante al ocurrir antes de la expiración de

su mandato cualquiera de los eventos establecidos en las subsecciones (a), (b), (c), (d), (e), (h), (i), (j), (k) y (l) de la Sección 409 de este Estatuto. El Concejo, por medio de una resolución que adopten no menos de diez de sus miembros, podrá destituir a un titular del cargo de Auditor Municipal, antes de la expiración de ~~su~~ su mandato, por mala conducta, ineficiencia, incompetencia, incapacidad o limitación para cumplir con los deberes de dicho cargo o negligencia en el desempeño de tales deberes, siempre que primero exponga por escrito las razones de tal destitución y le dé al titular la oportunidad de defenderse ante el Concejo en ~~su~~ su propia defensa; de lo contrario, el Concejo no podrá destituir a un titular de dicho cargo antes de la expiración de ~~su~~ su mandato.

El Auditor Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) Realizar o hacer que se realicen auditorías posteriores anuales de todas las transacciones y cuentas fiscales que se mantienen por o para la Ciudad. Dichas auditorías incluirán, entre otros, el examen y análisis de los procedimientos fiscales y el examen, control y verificación de cuentas y gastos. Las auditorías se realizarán en conformidad con las normas de auditoría generales aceptadas y, por tanto, incluirán pruebas de los registros contables y otros procedimientos de auditoría que se consideren necesarios según las circunstancias. Las auditorías incluirán la emisión de informes de exámenes adecuados para que el Concejo y el público estén informados sobre la adecuación de los estados financieros de la Ciudad.

(b) Llevar a cabo auditorías de desempeño, según lo asigne el Concejo. Una "auditoría de desempeño" se refiere a una auditoría posterior que determina todo lo siguiente con respecto al propósito, funciones y deberes de la agencia auditada:

(1) Si el departamento, oficina o agencia auditada está administrando o utilizando sus recursos, incluidos los fondos públicos, el personal, la propiedad, el equipo y el espacio de manera económica y eficiente.

(2) Causas de ineficiencias o prácticas antieconómicas, incluidas las deficiencias en los sistemas de información administrativa, procedimientos internos y administrativos, estructura organizacional, uso de recursos, asignación de personal, políticas de compra y equipo.

(3) Si se están alcanzando los resultados deseados.

(4) Si se están cumpliendo los objetivos que estableció el Concejo u otro organismo autorizador.

(c) Llevar a cabo auditorías e investigaciones especiales, según lo asigne el Concejo. Por "auditorías especiales" e "investigaciones" se entienden las asignaciones de alcance limitado, que destinadas a determinar:

(1) La exactitud de la información proporcionada al Concejo.

(2) Los costos y consecuencias de las recomendaciones hechas al Concejo.

(3) Otra información relacionada con el desempeño de los Departamentos, Oficinas o Agencias Municipales según lo solicite el Concejo.

(d) El Auditor Municipal tendrá acceso y autoridad para examinar todos y cada uno de los documentos, incluidos, entre otros, libros, cuentas, memorandos internos, escritos y cintas, informes, comprobantes, archivos de correspondencia y otros registros, cuentas bancarias, dinero y otros bienes de cualquier departamento, oficina o agencia de la Ciudad, ya sea que esté creada por el Estatuto o no, con la excepción de la oficina de cualquier funcionario electo.

Es deber de cualquier funcionario, empleado o agente de la Ciudad, que tenga control de dichos registros, permitir el acceso y examinación de los mismos, a petición del Auditor Municipal o ~~su~~ su representante autorizado. También es el deber de cualquier funcionario, empleado o agente cooperar totalmente y revelar toda la información que sea pertinente.

(e) Preparar y presentar al Concejo, en cada mes natural, un informe escrito de las actividades y hallazgos del Auditor Municipal en el mes natural inmediatamente anterior, junto con cualquier recomendación para mejorar la administración Municipal;

(f) Desempeñar otras funciones de auditoría, de conformidad con otras disposiciones de este Estatuto, y preparar y presentar otros informes que le asigne el Concejo.

Sección 16. Que la Sección 805.1 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 805.1. Auditor Municipal; Facultad de Nombramiento.

(a) El Auditor Municipal podrá nombrar y prescribir las obligaciones de los empleados profesionales y técnicos que laboran en la Oficina del Auditor Municipal. Dichos empleados profesionales y técnicos designados laborarán en puestos no clasificados a discreción del Auditor Municipal. El Concejo determinará si un empleado en particular es un empleado "profesional" o "técnico" que puede designar el Auditor Municipal de conformidad con estas Subsecciones.

(b) Además, sujeto a las disposiciones del Servicio Civil de este Estatuto y de las Reglas del Servicio Civil adoptadas de conformidad con la misma, el Auditor Municipal nombrará a todos los empleados administrativos empleados en la Oficina del Auditor de la Ciudad, y cuando el Auditor Municipal lo considere necesario para el bien del servicio. ~~Él o ella~~ la persona puede, según las limitaciones antes mencionadas, suspender sin goce de sueldo, degradar, despedir, remover o disciplinar a cualquier empleado a quien ~~él o ella esté~~ ellos estén facultados para nombrar.

(c) Ni el Concejo ni ninguno de sus miembros, incluido el Alcalde, dictarán de ninguna manera el nombramiento o destitución de ningún funcionario o empleado a quien el Auditor Municipal esté facultado para nombrar, pero el Concejo puede expresar sus puntos de vista y discutir plena y libremente con el Auditor Municipal todo lo relacionado con el nombramiento y destitución de dichos funcionarios y empleados.

Sección 17. Que la Sección 809 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 809. Cargo de Auditor Independiente de Policía

Por el presente se establece el Cargo de Auditor Independiente de Policía. El Auditor Independiente de Policía deberá ser nombrado por el Concejo. Cada nombramiento deberá realizarse tan pronto como sea posible tras el vencimiento del término del último titular en el cargo. Cada nombramiento será por un término que finalice cuatro (4) años desde y después de la fecha de expiración del término inmediatamente anterior; con la condición de que, si ocurriera una vacante en dicho cargo antes de la expiración de los términos del ex titular, el Concejo deberá nombrar un sucesor para servir solo por el periodo restante del término del ex

titular.

El cargo de Auditor Independiente de Policía quedará vacante cuando ocurra antes del vencimiento de ~~su~~ su término de cualquiera de los eventos previstos en los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (h), (i), (j), (k) y (l) de la Sección 409 de esta Carta Constitutiva. El Concejo, por resolución adoptada por no menos de diez (10) de sus miembros, puede remover a un titular de ~~su~~ su cargo de Auditor Independiente de Policía antes de la expiración de su término por mala conducta, ineficiencia, incompetencia, inhabilidad o incumplimiento de sus obligaciones, con la condición de que primero se declaren por escrito los motivos de dicha remoción y proporcione al titular una oportunidad de que se le escuche frente al Concejo en ~~su~~ su propia defensa. En caso contrario, el Concejo no puede remover a un titular de dicho cargo antes de la expiración de ~~su~~ su cargo.

El Auditor Independiente de Policía tendrá los siguientes facultades y obligaciones:

(a) Revisar las investigaciones de denuncias del Departamento de Policía que iniciaron miembros del público y las investigaciones administrativas que inició el Departamento de Policía contra agentes de policía para determinar si la investigación se realizó de manera completa, exhaustiva, objetiva y justa.

(b) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y procedimientos del Departamento de Policía con base en la revisión del Auditor Independiente de la Policía de las investigaciones de denuncias contra los oficiales de policía.

(c) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y procedimientos del Departamento de Policía.

(1) Para efectos de hacer recomendaciones de acuerdo con esta subsección (c), el Auditor Independiente de Policía tendrá acceso y autoridad para examinar informes y registros que no estén exentos de divulgación y disponibles para inspección pública bajo la ley para tiroteos que involucren a oficiales y usos ofrecidos que resulten en muerte o lesiones corporales graves, independientemente de que se haya presentado una denuncia. El Departamento de Policía deberá tener estos reportes y registros disponibles para el Auditor Independiente de Policía sin edición, pero el Departamento de Policía puede negar dichos reportes y registros al Auditor Independiente de Policía hasta que se complete una investigación penal o administrativa que involucre al agente de policía o agentes de policía específicamente involucrados en el incidente. Para los

efectos de esta subsección (c)(1), "lesiones corporales graves" se refiere a un impedimento grave de la condición física, que incluye, entre otros, lo siguiente: pérdida del conocimiento, conmoción cerebral, fractura ósea, pérdida prolongada o deterioro de la función de cualquier miembro u órgano del cuerpo, una herida que requiera sutura extensa y desfiguración grave.

(2) Además de los registros y reportes descritos en la subsección (c)(1), el Auditor Independiente de Policía tendrá acceso a y autoridad para examinar registros y reportes redactados del Departamento de Policía, que incluyen, entre otros, estadísticas sobre el uso de la fuerza, reportes de policía y todo material de las cámaras de cuerpo, a los fines de hacer recomendaciones en conformidad con esta subsección (c), sujeta a las siguientes limitaciones:

i. Los registros y reportes solicitados por el Auditor Independiente de Policía deben estar directamente relacionados a un tópico que sea el sujeto de una denuncia o investigación administrativa; y

ii. Los registros y reportes solicitados por el Auditor Independiente de Policía deben estar directamente relacionados a un tópico que sea parte de un plan de trabajo enviado al Concejo por el Auditor Independiente de Policía y aprobado por el Concejo; y

iii. Además de toda otra redacción autorizada bajo ley Estatal, el Departamento de Policía deberá redactar los nombres de los agentes de policía y la información de identificación personal de los agentes de policía en todo registro y reporte proporcionado al Auditor Independiente de Policía bajo esta subsección (c)(2); y

iv. Toda recomendación del Auditor Independiente de Policía basada en los registros y reportes examinados por el Auditor Independiente de Policía bajo esta subsección (c)(2) deberá ser revisada por el Administrador Municipal, Jefe de Policía, Abogado Municipal y el Concejo, si se considera apropiado, de conformidad con las disposiciones sobre sesiones a puertas cerradas del Código de Gobierno de California

sección 54950 et seq., antes de ser divulgada.

(d) Llevar a cabo divulgaciones públicas para educar a la comunidad sobre el rol del Auditor Independiente de Policía y asistir a la comunidad en el proceso y los procedimientos de investigación de las denuncias contra agentes de policía.

(e) Establecer contratos con cualquier entidad de conformidad con las facultades y obligaciones de este Estatuto y sujeto a toda limitación impuesta por el Concejo.

(f) Llevar a cabo otras obligaciones de conformidad con este Estatuto según lo exija el Concejo a ~~él o ella~~ el Auditor Independiente de Policía sujeto a cualquier requisito de encontrarse y consultar con la organización de empleados reconocida de los agentes de policía, que incluye el agotamiento de los procedimientos de resolución de impases aplicables.

Sección 18. Que la Sección 809.1 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 809.1. Auditor Independiente de Policía; Facultad de Nombramiento.

(a) El Auditor Independiente de Policía podrá nombrar y prescribir las obligaciones de los empleados profesionales y técnicos que laboran en la Oficina del Auditor Independiente de Policía. Dichos empleados profesionales y técnicos designados laborarán en puestos no clasificados a discreción del Auditor Independiente de Policía. El Concejo determinará si un empleado en particular es un empleado "profesional" o "técnico" que puede designar el Auditor Independiente de Policía de conformidad con estas Subsecciones.

(b) Además, sujeto a las disposiciones del Servicio Civil de este Estatuto y a las Reglas del Servicio Civil adoptadas de conformidad con el mismo, el Auditor Independiente de Policía nombrará a todos los empleados administrativos que trabajarán en la Oficina del Auditor Independiente de Policía y, cuando el Auditor Independiente de Policía lo considere necesario para el bien del servicio, ~~él o ella~~ la persona puede (según las limitaciones antes mencionadas) suspender sin goce de sueldo, degradar, despedir, remover o disciplinar a cualquier empleado a quien ~~él o ella esté~~ ellos estén facultados para nombrar.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

(c) Ni el Concejo ni ninguno de sus miembros, incluido el Alcalde, dictarán de ninguna manera el nombramiento o destitución de ningún funcionario o empleado a quien el Auditor Independiente de Policía esté facultado para nombrar, pero el Concejo puede expresar sus puntos de vista y discutir plena y libremente con el Auditor Independiente de Policía todo lo relacionado con el nombramiento y destitución de dichos funcionarios y empleados.

Sección 19. Que la Sección 810.1 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 810.1. Junta de Jubilación; Facultad de Nombramiento.

(a) La junta o las juntas de jubilación pueden nombrar y prescribir las obligaciones del director ejecutivo y del director financiero, o puestos equivalentes, de la Oficina de Servicios de Jubilación para ayudar en la administración del plan o los planes Dichos funcionarios nombrados desempeñarán cargos no clasificados a voluntad de la junta de jubilación que lo nombró; si hay más de un concejo, los concejos nombrarán conjuntamente al director ejecutivo y al director financiero.

(b) El director ejecutivo, o los directores que tengan un puesto equivalente en la Oficina de Servicios de Jubilación, podrá nombrar y prescribir las obligaciones de los empleados profesionales y técnicos y los empleados administrativos que laboran en la Oficina de Servicios de Jubilación.

(c) Además, cuando el director ejecutivo, o los directores que tengan un puesto equivalente, lo considere necesario para el bien del servicio, ~~él o ella~~ la persona puede suspender sin goce de sueldo, degradar, despedir, remover o disciplinar a cualquier empleado de la Oficina de Servicios de Jubilación sujeto a las disposiciones del Estatuto del Servicio Civil y a las Normas del Servicio Civil que se adopten al respecto.

(d) Ni el Concejo ni ninguno de sus miembros, incluido el Alcalde, dictarán de ninguna manera el nombramiento o destitución de ningún funcionario o empleado a quien la junta, o juntas, de jubilación está facultada para nombrar o el director ejecutivo esté facultado para nombrar, pero el Concejo puede expresar sus puntos de vista y discutir plena y libremente con la junta, o juntas, todo lo relativo al

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

nombramiento y destitución de dichos funcionarios y empleados.

(e) La compensación establecida para el director ejecutivo y el director financiero, o su equivalente, y el personal profesional de inversión se establecerá de acuerdo con la Sección 902 del Estatuto y la junta, o juntas, considerarán la compensación de puestos equivalentes en Planes de Pensiones Públicas de los Estados Unidos comparables al momento de recomendar la compensación total de los puestos de director ejecutivo, director financiero o su equivalente, así como los profesionales de la inversión.

Sección 20. Que la Sección 901 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 901. Funcionarios y Empleados; Nombramiento y Destitución.

El Concejo podrá nombrar o destituir al Administrador Municipal, Abogado Municipal y Secretario Municipal en cualquier momento. Salvo que el presente Estatuto disponga lo contrario, todos los demás funcionarios, jefes de departamento y empleados de la Ciudad, a excepción de los miembros de concejos y comisiones, serán nombrados por el Administrador Municipal y, salvo que el presente Estatuto disponga lo contrario, servirá a ~~su~~ su voluntad.

El Concejo nombrará, y podrá destituir en cualquier momento, a un Administrador Municipal Interino, Abogado Municipal Interino, Secretario Municipal Interino, Auditor Municipal Interino y Auditor Independiente de Policía Interino para que desempeñen las funciones y obligaciones de los respectivos cargos en caso de ausencia o incapacidad.

El Alcalde y cada miembro del Concejo debe nombrar a un asistente para que le ayude en ~~su~~ su cargo.

El Administrador Municipal debe, sujeto a las disposiciones de la Sección 411.1, nombrar a una persona para que actúe como jefe de un departamento u oficina, que no sea la oficina del Secretario Municipal, Abogado Municipal, Auditor Municipal, Auditor Independiente de Policía y Oficial de Información Pública, en caso de ausencia o incapacidad del jefe de dicho departamento o cargo.

Sección 21. Que la Sección 904 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 904. Prestar Juramento.

Cada jefe de departamento y ~~sus~~ sus adjuntos estarán facultados para prestar juramento y declaraciones en relación con cualquier asunto oficial referente a ~~su~~ su departamento.

Sección 22. Que la Sección 1000 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1000. Comisión de Planificación

Por el presente, se establece una Comisión de Planificación que se conforma de once miembros nombrados por el Concejo con un miembro nombrado por cada Concejo de Distrito y un miembro nombrado como miembro "general". Se considerará que es una continuación de la Comisión de Planificación establecida por y en conformidad con esta Sección tal como se lee inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Sección tal como se lee ahora.

Una persona no será elegible para tomar u ocupar un cargo como miembro de la Comisión de Planificación a menos que ~~él o ella~~ ellos satisfagan todas las siguientes condiciones:

~~(a) Él o ella debe haber sido ciudadano de los Estados Unidos por al menos un año inmediatamente anterior al comienzo del término de cuatro años o menos para el cual él o ella fue nombrado, y él o ella debe ser ciudadano de los Estados Unidos durante su titularidad;~~

~~(b)~~(a) ~~Él o ella~~ La persona debe haber sido residente de la ciudad de San José por al menos un año inmediatamente anterior al comienzo del término de cuatro años o menos para el cual ~~él o ella~~ la persona fue nombrado(a), y ~~él o ella~~ la persona debe ser residente de la Ciudad de San José durante ~~su~~ su titularidad;~~.~~

~~(c) Él o ella debe haber sido elector registrado de la Ciudad de San José al momento de su nombramiento y a partir de entonces y hasta la fecha de comienzo del término de cuatro años o menos para el cual fue nombrado.~~

El Administrador Municipal, el Abogado de la Ciudad y todo otro funcionario que el Concejo pueda designar, o sus representantes, pueden encontrarse con la Comisión de Planificación y pueden participar en sus discusiones pero no tendrán derecho a voto.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

Aquellas personas que inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Sección (tal como se lee) eran miembros de la Comisión de Planificación establecida por y en conformidad con esta Sección tal como se lee inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Sección (tal como se lee ahora) continuarán siendo miembros de esta Comisión de Planificación y, sujeto a otras disposiciones de este Estatuto, se mantendrán en dichos cargos hasta la expiración de los términos para los que fueron nombrados, a saber: los tres miembros nombrados para términos que expiren el 30 de Junio de 2022, continuarán en su cargo hasta el fin del 30 de Junio de 2022, y los cuatro miembros nombrados por los términos que expiran el 30 de Junio de 2024, continuarán en su cargo hasta el fin del 30 de Junio de 2024. El Concejo deberá nombrar un octavo y noveno miembro para un término que expira el 30 de Junio de 2022, y un décimo y onceavo miembro será nombrado para un término que expira el 30 de Junio de 2024. A partir de entonces, el Concejo deberá nombrar comisionados para los términos de cuatro años que comiencen el primer día de Julio de cada año par para completar los cargos de aquellos miembros cuyos términos expiran a partir del fin del 30 de Junio de cada tal año.

El cargo de un miembro quedará vacante si durante ~~su~~ su término ~~él o ella~~ la persona deja de ser residente de la Ciudad de San José ~~o deja de ser ciudadano de los Estados Unidos~~. También, el cargo de un miembro quedará vacante al ocurrir antes de la expiración de ~~su~~ su término cualquier evento establecido en las subsecciones (a), (b), (c), (e), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) de la Sección 409 de este Estatuto, o ante la ausencia de dicho miembro en cinco (5) reuniones regulares consecutivas que no sean reuniones regulares aplazadas de la Comisión, a menos que sea excusado por resolución del Concejo. Además, el Concejo puede remover a un miembro de su cargo en cualquier momento por mala conducta, ineficiencia o negligencia intencionada en el cumplimiento de las obligaciones de ~~su~~ su cargo, con la condición de que primero declare por escrito las razones de tal remoción y le brinde a dicho miembro la oportunidad de ser escuchado ante el Concejo en ~~su~~ su propia defensa. Si ocurre una vacante antes de la expiración del término de un miembro nombrado para representar a un Distrito del Concejo específico, el Concejo nombrará a una persona calificada del mismo Distrito del Concejo para cubrir dicha vacante durante el resto del término aún por caducar de dicho miembro.

La Comisión de Planificación tendrá los siguientes facultades y obligaciones:

(a) Hacer recomendaciones al Concejo respecto de la adopción, enmienda o derogación de planes maestros, generales, integrales, precisos o específicos para el desarrollo físico futuro de la Ciudad o cualquier parte de la misma y revisarlas periódicamente;

(b) Hacer recomendaciones al Concejo respecto de la adopción, enmienda o derogación de las reglamentaciones sobre uso del suelo y desarrollo, que incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, regulaciones de zonificación y subdivisión;

(c) Hacer recomendaciones al Concejo respecto de la adopción, enmienda o derogación de planes o programas para la remodelación, rehabilitación o renovación de cualquier área de la Ciudad;

(d) Hacer recomendaciones al Concejo respecto de programas de mejora de capital; y

(e) Ejercer los demás poderes y llevar a cabo las demás funciones y obligaciones expresamente dadas en otras disposiciones de este Estatuto, o ejercer los demás facultades o llevar a cabo las demás funciones ordenadas por el Concejo que no se ajusten a las disposiciones de este Estatuto.

Sección 23. Que la Sección 1001 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1001. Comisión de Servicio Civil.

Existirá, y por este medio se establece, una Comisión de Servicio Civil. Las siguientes disposiciones serán aplicables a la misma:

(a) MEMBRESÍA. La Comisión de Servicio Civil constará de cinco (5) miembros designados por el Concejo por el término de cuatro (4) años. Los miembros deben ser ~~electores calificados~~ residentes de la Ciudad en todo momento durante su mandato; no debe haber más de (4) personas del mismo sexo; y una (1) deberá ser un abogado con licencia para ejercer la abogacía en el Estado de California, con experiencia práctica en dicho Estado de al menos cinco (5) años.

(b) TÉRMINOS DEL CARGO. El término del cargo para las personas nombradas después del 1 de noviembre de 1998 debe ser de cuatro (4) años.

La persona que sea designada para ocupar el (1) cargo del miembro cuyo término expire el 1 de Diciembre de 2001, y cada persona que en lo sucesivo sea designada para ocupar ese (1) cargo cuando quede vacante, independientemente de que este se vuelva vacante

durante o al final del término del cargo del titular, será nombrado por el Concejo de una lista de tres (3) personas que nominarán en cada caso todos los funcionarios y empleados de tiempo completo en el Servicio Civil de la Ciudad (excepto los miembros del Concejo y los miembros de las juntas y comisiones) en las elecciones que se lleven a cabo para tal propósito. Solo los funcionarios y empleados de tiempo completo serán elegibles para votar en dichas elecciones, y ningún funcionario ni empleado podrá votar por más de una persona en ninguna elección. Los nombres de las tres (3) personas que reciban el mayor número de votos en cualquiera de dichas elecciones se deberán remitir al Concejo, y el Concejo, sin considerar el número de votos que haya recibido cada una, nombrará para dicho cargo a aquella de las tres que considere más capacitada para el mismo. El Secretario Municipal debe llevar acabo las elecciones de nominación antes mencionadas según el procedimiento de elección que prepare el Secretario Municipal y apruebe el Concejo.

(c) VACANTES. El Concejo Municipal debe adoptar una ordenanza que establezca las normas relacionadas con las vacantes antes de que expire el término del cargo y se destituya a un miembro del cargo.

(d) JURAMENTO Y LA DECLARACIÓN. Los miembros de la Comisión de Servicio Civil, además del juramento del cargo que exige la ley, deberán hacer bajo juramento, y enviar a la oficina del Secretario Municipal, la siguiente declaración: "Me opongo a que el nombramiento en la función pública sea una recompensa por la actividad política y ejecutaré las facultades y deberes del cargo de Comisionado(a) del Servicio Civil en el espíritu de esta declaración."

(e) ASISTENTE. El Concejo pondrá a disposición del Comisionado un secretario a satisfacción del mismo; no obstante, el jefe de cualquier departamento de personal de la Ciudad no podrá ejercer ningún puesto de secretaría, ejecutivo ni administrativo bajo la jurisdicción directa de la Comisión de Servicio Civil.

(f) FACULTADES Y OBLIGACIONES. La Comisión de Servicio Civil tendrá los siguientes facultades y obligaciones:

(1) Recomendar al Concejo la adopción, enmienda o derogación de las Normas del Servicio Civil en relación con cuestiones especificados en la Sección 1102 del Artículo XI de este Estatuto;

(2) Hacer las investigaciones que se consideren oportunas en

materia de administración de personal en el Servicio Clasificado:

(3) Hacer recomendaciones al Concejo, al Administrador Municipal o a cualquier otra facultad de nombramiento en materia de administración de personal en el Servicio Clasificado;

(4) Ejercer y llevar a cabo las demás facultades y obligaciones expresamente dadas en otras disposiciones de este Estatuto; y ejercer las demás facultades o llevar a cabo las demás funciones y obligaciones ordenadas por el Concejo que no vayan en contra de lo establecido en las disposiciones de este Estatuto.

Sección 24. Que la Sección 1001.1 del Estatuto de la Ciudad sea enmendada para que se lea de la siguiente manera:

SECCIÓN 1001.1. Comisión de Fijación de Salarios

Existirá, y por este medio se establece, una Comisión de Fijación de Salarios. Las siguientes disposiciones serán aplicables a la misma:

(a) MEMBRESÍA. La Comisión de Fijación de Salarios constará de cinco (5) miembros designados por la Comisión de Servicio Civil. Los miembros deben ser ~~electores calificados~~ residentes de la Ciudad en todo momento durante el término del cargo.

(b) TÉRMINOS DEL CARGO. Excepto por lo dispuesto a continuación, el término regular del cargo de cada miembro de la Comisión de Fijación de Salarios será de cuatro (4) años. La Comisión de Servicio Civil designará a los miembros iniciales de la Comisión de Fijación de Salarios durante el mes de enero de 1981. Dos (2) de los miembros ya designados serán nombrados por un término que finaliza el 31 de diciembre de 1982; y tres (3) de los miembros ya designados serán nombrados por un término que finaliza el 31 de diciembre de 1984. A partir de Diciembre de 1982, la Comisión de Servicio Civil, durante el mes de Diciembre de cada año par, hará nombramientos para ocupar los cargos de los miembros cuyos términos expiren al final de dicho año par. Tales nombramientos serán por términos regulares de cuatro (4) años que comienzan a partir del primer día de enero del siguiente año impar y finalizan el 31 de diciembre del segundo año par posterior.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

(c) VACANTES. El cargo de un miembro quedará vacante al ocurrir, antes de la expiración de ~~su~~ su término, cualquiera de los eventos establecidos en las subsecciones (a), (b), (c), (d), (e), (h), (i), (j), (k) y (l) de la Sección 409 de este Estatuto. Además, la Comisión de Servicio Civil puede destituir a un miembro de su cargo en cualquier momento por mala conducta, ineficiencia o negligencia intencionada en el rendimiento de las obligaciones de ~~su~~su cargo, siempre y cuando primero declare por escrito las razones de tal destitución y le brinde a dicho miembro la oportunidad de ser escuchado ante la Comisión de Servicio Civil en ~~su~~ su propia defensa. Si se produce una vacante antes del vencimiento del término de un miembro, la Comisión de Servicio Civil nombrará a una persona calificada para cubrir dicha vacante durante el resto del término aún por caducar de dicho miembro.

(d) FACULTADES Y OBLIGACIONES.
La Comisión de Fijación de Salarios llevará a cabo las siguientes obligaciones:

(1) A partir de 2019, y cada cinco (5) años desde entonces, la Comisión de Fijación de Salarios establecerá los salarios básicos para los miembros del Concejo, incluido el Alcalde, según la Sección 407 de este Estatuto.

(2) La Comisión de Fijación de Salarios hará recomendaciones cada dos años con respecto a la remuneración mensual para cualquier empleado que no pertenezca a la Ciudad que sea miembro de la junta o las juntas de jubilación que administran el plan o los planes de jubilación establecidos conforme al Artículo XV de este Estatuto y designado por el Concejo para recibir una remuneración. La remuneración establecida por el Concejo se ajustará al proceso establecido en la ordenanza.

Sección 25. Que la Sección 1001.2 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1001.2 Concejo de Campañas y Prácticas Políticas Justas.

Existirá, y por este medio se establece, un Concejo de Campañas y Prácticas Políticas Justas. Las siguientes disposiciones serán aplicables a la misma:

(a) MEMBRESÍA. El Concejo de Campañas y Prácticas Políticas Justas constará de cinco (5) miembros designados por el Concejo. Los

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

miembros deben ser residentes de la Ciudad en todo momento durante el término del cargo. El Concejo también puede adoptar una ordenanza que establezca criterios adicionales de elegibilidad para ejercer el cargo.

(b) TÉRMINOS DEL CARGO. El término del cargo de cada miembro del Concejo de Campañas y Prácticas Políticas Justas será de cuatro (4) años. Los términos de los miembros expirarán en los años en los que no haya elecciones municipales ordinarias. Aquellas personas que inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de esta Sección eran miembros del Concejo de Campañas y Prácticas Políticas Justas continuarán siendo miembros de este Concejo de Campañas y Prácticas Políticas Justas y, sujeto a otras disposiciones de este Estatuto, continuarán en su cargo hasta la expiración de los términos para los que fueron nombrados.

(c) VACANTES. El Concejo Municipal debe adoptar una ordenanza que establezca las normas relacionadas con las vacantes antes de que expire el término del cargo y se destituya a un miembro del cargo.

(d) FACULTADES Y OBLIGACIONES. El Concejo de Campañas y Prácticas Políticas Justas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(1) Controlar el cumplimiento de las ordenanzas de campaña y ética que se hayan autorizado por el Concejo.

(2) Revisar e investigar, según lo autorizado por ordenanza o resolución del Concejo, las denuncias de faltas a las ordenanzas de campaña y ética y tomar acciones ejecutorias cuando corresponda.

(3) Hacer recomendaciones al Concejo con respecto a las regulaciones y políticas de campaña y ética.

(4) Ejercer y llevar a cabo las demás facultades y obligaciones expresamente dadas en otras disposiciones de este Estatuto; y ejercer las demás facultades o llevar a cabo las demás funciones y obligaciones ordenadas por el Concejo que no vayan en contra de lo establecido en las disposiciones de este Estatuto.

Sección 26. Que la Sección 1101 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1101. Sistema de Servicio Civil; Servicio Clasificado y No Clasificado

El Servicio Civil de la Ciudad se divide en Servicio Clasificado y en Servicio No Clasificado, como se indica a continuación:

(a) El Servicio No Clasificado comprenderá e incluirá los siguientes cargos y empleados:

(1) El Alcalde y los miembros del Concejo, así como sus asistentes;

(2) Todos los miembros de las juntas y comisiones y, si así lo decide la Comisión de Servicio Civil, el Secretario de la Comisión de Servicio Civil;

(3) El Administrador Municipal y todos ~~sus~~ sus asistentes, adjuntos y secretarios, el jefe de cada departamento, los subdirectores de los departamentos, los directores adjuntos de los departamentos, (excluyendo el departamento de policía) y el Secretario Municipal y un asistente.

(4) Empleo temporal

a. Las personas con empleo temporal que realicen o lleven a cabo una indagación, investigación, examen o instalación especial, o que presten servicios profesionales, científicos o técnicos de carácter ocasional o excepcional; siempre que ninguna persona empleada en el Servicio No Clasificado en virtud de esta subsección por ningún propósito continúe en dicho empleo de conformidad con esta subsección durante un periodo superior a seis (6) meses para cada encuesta especial, investigación, examen, instalación o servicio particular, a menos que la Comisión del Servicio Civil apruebe una prórroga;

b. Las personas con empleo temporal que cubran puestos por un periodo de tiempo que no exceda los dos (2) años, cuando exista la necesidad de realizar obligaciones de carácter temporal o cuando las obligaciones se puedan requerir de forma intermitente.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

(5) Las personas que fueron contratadas en caso de emergencia para llevar a cabo los servicios necesarios debido a dicha emergencia y durante la misma, por un periodo de tiempo que no exceda de dos (6) años a menos que la Comisión de Servicio Civil apruebe una prórroga;

(6) Las personas que fueron contratadas para cubrir temporalmente puestos en el Servicio Clasificado cuando no existan listas de candidatos elegibles para dichos puestos, hasta el momento en que se creen listas elegibles y se pueda contratar a personas de allí para cubrir dichos puestos;

(7) Miembros voluntarios de los departamentos de policía, bomberos o defensa civil o cualquier policía, bombero o fuerza de la defensa civil u organización.

(8) El Oficial de Información Pública y todas las personas que se contraten en la Oficina de Información Pública, excluidos los empleados de oficina.

(9) El Auditor Municipal y los empleados profesionales y técnicos que laboran en la Oficina del Auditor Municipal.

(10) El Abogado Municipal y todos los abogados y supervisores en la Oficina del Abogado Municipal;

(11) El Auditor Independiente de Policía y los empleados profesionales y técnicos que laboran en la Oficina del Auditor Independiente de Policía.

(12) El director ejecutivo, el director de inversiones, o sus equivalentes, y el personal profesional de inversiones, como se establece en la ordenanza, en la Oficina de Servicios de Jubilación y que no serán miembros de los planes de pensiones de jubilación o de asistencia de salud para jubilados definidos de la Ciudad. Esta sección no se aplicará a ningún titular que ocupe estos puestos en la fecha en que se apruebe la conversión por elección.

(b) El Servicio Clasificado consistirá de todas las personas que se hayan contratado para los puestos del Servicio Civil de la Ciudad y que no pertenezcan al Servicio No Clasificado;

(c) Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará como

un impedimento para que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos cubra cualquier puesto en la forma en que se cubren los puestos del Servicio Clasificado.

(d) Si los puestos previamente clasificados cambiaran al servicio no clasificado de este Estatuto, la condición de no clasificado no se aplicaría a los titulares que ocupen esos puestos clasificados en la fecha en que se aprobó la conversión por elección.

Sección 27. Que la Sección 1105 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1105. Nombramientos del Servicio Clasificado al Servicio No Clasificado.

En el caso de que un funcionario o empleado de la Ciudad que antes ocupaba o ahora ocupa un puesto en el Servicio Clasificado haya sido o sea nombrado en lo sucesivo para un puesto en el Servicio No Clasificado y, posteriormente, debería ser destituido o dimitir del Servicio No Clasificado, ~~él o ella~~ la persona tendrá el derecho, siempre que ~~él o ella~~ la persona no sea culpable de una conducta infame, vergonzosa o deshonesta, a ser empleado inmediatamente en un puesto acorde con ~~su~~ su anterior clasificación en el Servicio Clasificado, sin pérdida de ningún derecho ni privilegio y con los mismos términos y condiciones, como si ~~él o ella~~ la persona hubiera permanecida en dicha clasificación.

Sección 28. Que la Sección 1108 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1108. Retiro forzoso del servicio.

Cualquier miembro del Departamento de Policía o de Bomberos de la Ciudad, que también sea miembro de cualquier plan o sistema de jubilación del Departamento de Policía y Bomberos de la Ciudad, deberá retirarse de cualquier cargo del Departamento de Policía o de Bomberos de la Ciudad al cumplir ~~sus~~ sus setenta (70) años, dicho retiro será efectivo a más tardar el último día del mes natural en el que ~~él o ella~~ la persona cumpla dicha edad. Sujeto a las disposiciones de otras secciones de este Estatuto, el Concejo podrá estipular en cualquier momento el retiro forzoso de los funcionarios o empleados, que no sean titulares de cargos electivos, de determinados puestos en el Servicio Civil a una edad más temprana, siempre y cuando el Concejo lo considere oportuno para el bien del Servicio Civil.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

Sección 29. Que la Sección 1111 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1111. Arbitraje Obligatorio para los Conflictos de los Empleados de los Departamentos de Bomberos y Policía.

(a) Se declara como política de la ciudad de San José que las huelgas de los bomberos y de los agentes de la paz son ilegales en el estado de California, no son del interés público y se deben prohibir, y que debe adoptarse un método para resolver pacíficamente y de forma equitativa los conflictos que puedan conducir a dichas huelgas.

Si algún bombero o agente de la paz que trabaje para la Ciudad de San José se involucra voluntariamente en una huelga en contra de la Ciudad, dicho empleado será destituido de ~~su~~ su empleo y no podrá reincorporarse ni volver a trabajar para la Ciudad salvo como nuevo empleado. Ningún funcionario, junta, concejo ni comisión estará facultado para conceder una amnistía a ningún empleado acusado de participar en una huelga en contra de la Ciudad.

(b) La Ciudad, a través de sus representantes debidamente autorizados, negociará de buena fe, con las organizaciones reconocidas de empleados del departamento de bomberos y de policía, todos los asuntos relacionados con los salarios, las horas y otros términos y condiciones de su contrato con la Ciudad, incluido el establecimiento de procedimientos para la resolución de quejas que presente cualquiera de las organizaciones de empleados con respecto a la interpretación o aplicación de cualquier acuerdo negociado, incluida una disposición para el arbitraje vinculante de esas quejas. A menos que y hasta que se llegue a un acuerdo mediante las negociaciones entre la Ciudad y la organización de empleados reconocida por el departamento de bomberos o de policía o se determine, a través del procedimiento de arbitraje que se establece más adelante, que no se eliminará ni cambiará ningún beneficio ni condición de empleo existente para los miembros de la unidad de negociación del departamento de bomberos o de policía.

(c) Todo conflicto o controversia respecto a salarios, horarios o términos y condiciones de empleo que permanezcan sin resolverse después de las negociaciones de buena fe entre la Ciudad y la organización del departamento de bomberos o de policía se remitirá a una Junta de Arbitraje de tres miembros tras la declaración de un impasse por parte de la Ciudad o de la organización de empleados reconocida implicada

en el conflicto. Todos los asuntos relacionados con el alcance de la autoridad, la jurisdicción o las facultades de la Junta de Arbitraje se resolverán, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante una petición a la Corte Suprema.

(d) Los representantes que designe la Ciudad y los representantes que reconozca la organización de empleados involucrada en el conflicto, controversia o agravio elegirán cada uno un árbitro para la Junta de Arbitraje dentro de los tres (3) días posteriores a que cualquier parte haya notificado a la otra, por escrito, que desea proceder con el arbitraje. El tercer miembro de la Junta de Arbitraje se seleccionará por mutuo acuerdo entre los dos árbitros que eligieron la Ciudad y la organización de empleados, y deberá fungir como el/la Presidente~~Presidente~~ de la Junta. En caso de que los árbitros que eligieron la Ciudad y la organización de empleados no puedan acordar la selección del tercer árbitro en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en la que cualquier parte haya notificado a la otra la declaración de un impasse, entonces cualquiera de las partes deberá solicitar a la Corte Suprema del Condado de Santa Clara nombrar un árbitro que sea un juez jubilado de la Corte Suprema.

Cualquier arbitraje convocado en virtud de esta sección se llevará a cabo de conformidad con, sujeto a, y regido por el Título 9 de la Sección 3 del Código de Procedimientos Civiles de California siempre y cuando dichos procedimientos no entren en conflicto con esta Sección del Estatuto. A menos que la ley estatal o federal disponga lo contrario, todas las audiencias de arbitraje estarán abiertas al público y todos los documentos presentados en el arbitraje serán registros públicos. No obstante cualquier otra disposición del presente Estatuto que indique lo contrario, la autoridad, jurisdicción y facultades de la Junta de Arbitraje se verá limitada por las disposiciones de esta Sección.

(e) Al término de las audiencias de arbitraje, la Junta de Arbitraje deberá indicar a cada parte que envíe, en el plazo que establezca la Junta, una última oferta de acuerdo sobre cada una de las cuestiones en conflicto. La Junta de Arbitraje tomará una decisión sobre cada asunto por mayoría de votos al elegir la última oferta de acuerdo sobre dicho asunto que, según la preponderancia de las pruebas presentadas a la Junta de Arbitraje, satisfaga la sección (f) a continuación, es en el mejor interés, promueve el bienestar del público y se ajusta lo más posible a los factores que tradicionalmente se toman en consideración para la determinación de los salarios,

horas y otros términos y condiciones de empleo público y privado, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, los cambios en el índice de precios al consumidor promedio para bienes y servicios, los salarios, horas y otros términos y condiciones de empleo de otros empleados que realizan servicios similares.

(f) En todos los procedimientos de arbitraje que se realicen de conformidad con esta sección, los factores principales en las decisiones relativas a la compensación serán la situación financiera de la Ciudad y, adicionalmente, su capacidad para pagar la compensación a los empleados de los ingresos en curso sin reducir el presupuesto de la Ciudad. No se emitirá ningún laudo arbitral a menos que la mayoría de la Junta de Arbitraje determine, con base en una revisión justa y exhaustiva de la situación financiera de la Ciudad y en un análisis de costos de las últimas ofertas de las partes, que la Ciudad puede pagar el costo del laudo de los ingresos en curso sin tener que reducir el presupuesto de la Ciudad. Los árbitros también considerarán y darán una importancia sustancial a la tasa de aumento o disminución de la compensación aprobada por el Concejo Municipal para otras unidades de negociación.

"Compensación" se refiere a todos los costos de la Ciudad, nuevos o actuales, por el salario pagado y los beneficios proporcionados a los empleados, incluidos, de manera enunciativa mas no limitativa, salarios, pagas especiales, pagas extraordinarias, pagas de incentivos, pensiones, cobertura médica para jubilados, cobertura médica y dental para empleados, otros seguros proporcionados por la Ciudad, vacaciones, días festivos y otros tiempos libres pagados.

(g) Además, la Junta de Arbitraje no podrá emitir una decisión ni un laudo que:

(1) aumente el costo previsto de compensación de las unidades de negociación en una proporción que supere el índice de aumento de los ingresos procedentes del impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre la propiedad, el impuesto sobre los servicios públicos y el impuesto telefónico, como promedio de los cinco ejercicios fiscales anteriores; o

(2) aumente o disminuya retroactivamente la compensación, incluidas, de manera enunciativa mas no limitativa, las mejoras a las pensiones o las pensiones de asistencia de salud para jubilados por servicios ya prestados, pero sin incluir los salarios base; o

(3) cree un pasivo no financiado nuevo o adicional que la Ciudad estaría obligada a pagar; o

(4) priva o interfiere con el poder discrecional del Jefe de Policía o el Jefe de Bomberos para hacer decisiones, normas, órdenes y políticas de gestión, operativas o de personal en interés de la disposición eficaz y eficiente de los servicios de policía y bomberos al público.

(h) El cumplimiento de las disposiciones de esta Sección es obligatorio y ejecutable en virtud de la sección 1085 del Código de Procedimientos Civiles; el incumplimiento de estas disposiciones constituirá también un acto de incompetencia.

(i) Después de llegar a una decisión, la Junta de Arbitraje deberá enviar un correo o entregar una copia fiel de su decisión a las partes. La decisión de la Junta de Arbitraje no se divulgará públicamente y no será vinculante hasta pasados diez (10) días después de que se entregue a las partes. Durante ese periodo de diez días, las partes pueden reunirse en privado, intentar resolver sus diferencias y, tras muto acuerdo, enmendar o modificar cualquier decisión de la Junta de Arbitraje. Al concluir el periodo de diez días, que podrá extenderse por mutuo acuerdo entre las partes, la decisión de la Junta de Arbitraje, junto con cualquier enmienda o modificación que hayan acordado las partes, se divulgará públicamente y será vinculante para las partes. La Ciudad y la organización de empleados reconocida tomarán las medidas necesarias para llevar a cabo y hacer efectivo el laudo.

(j) Los gastos de los arbitrajes en los que se incurran de conformidad con esta sección, incluidos los honorarios por los servicios del/la Presidente~~del Presidente~~ de la Junta de Arbitraje, correrán a cargo de las partes a partes iguales. Todos los demás gastos en los que las partes puedan incurrir individualmente correrán a cargo de la parte que haya incurrido en ellos.

(k) Esta Sección entrará en vigor inmediatamente después de que la aprueben los votantes y se aplicará a cualquier arbitraje en el que las audiencias comiencen después del 2 de Noviembre de 2010.

(l) Los votantes declaran que las disposiciones de esta Sección no son separables y que ninguna se habría promulgado sin las otras. En caso de que alguna parte de esta sección 1111 sea impugnada o

declarada inválida, todas las disposiciones se considerarán inválidas e inoperantes y no habrá arbitraje obligatorio para los conflictos de los empleados del departamento de bomberos y de policía.

Sección 30. Que la Sección 1202 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1202. Presentación de Programa de Mejora de Capital. Índice.

Al menos treinta (30) días previos al inicio de cada año fiscal, o tan pronto como lo especifique el Concejo, el Administrador Municipal deberá preparar y deberá presentar al Concejo un programa de mejora de capital para los cinco (5) años fiscales siguientes inmediatos al año fiscal dentro del cual se presente tal programa al Concejo. El mismo día o el día anterior en que ~~el o ella~~ la persona presente el programa en cuestión al Concejo, el Administrador Municipal tendrá también que presentar una copia del programa con la Comisión de Planificación Municipal. El programa de capital mencionado deberá incluir:

(a) Un resumen claro de su contenido,

(b) Una lista de todas la mejoras de capital que se propongan para llevarse a cabo durante los cinco años fiscales siguientes inmediatos al año fiscal dentro del cual se presente tal programa al Concejo con la información de soporte adecuada a la necesidad de tales mejoras,

(c) Estimaciones de costos, método de financiamiento y las programaciones recomendadas para cada mejora, además,

(d) Cualquier otra información que el Administrador Municipal pudiera considerar necesaria.

Sección 31. Que la Sección 1204 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1204. Administración Fiscal. Presentación de Presupuesto y Mensaje de Presupuesto.

(a) Cada Responsable del Concejo deberá presentar al Alcalde y al Concejo la solicitud de presupuesto de manera anual, para el año fiscal siguiente de cada Departamento de la Ciudad, oficina o agencia bajo ~~su~~ su administración.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

(b) El Alcalde deberá presentar un mensaje de presupuesto que deberá incluir:

--Una declaración de las prioridades fiscales que deberá adoptar el Concejo para el año siguiente.

--Cuáles Departamentos, Oficinas o Agencias propone el Alcalde que se expandan o que reciban asignaciones de presupuesto reducidas.

--Recomendaciones específicas sobre cualquier propuesta de adición o supresión del presupuesto.

(c) El Alcalde deberá entregar el mensaje de presupuesto del Alcalde durante una reunión del Concejo que se celebre después de la recepción de la solicitud del presupuesto por parte del Administrador Municipal.

(d) El Concejo deberá celebrar una audiencia pública para considerar el mensaje de presupuesto del Alcalde y para realizarle revisiones o cambios que el Concejo considere recomendables.

El Concejo deberá fijar una hora y lugar para la audiencia pública y deberá notificar de la manera que se especifica en la Sección 1206.

Una vez concluida la audiencia pública, el Concejo aprobará el paquete presupuestario del Alcalde, tal como se presentó o revisó, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

(e) Ninguna de las recomendaciones incluidas en el paquete presupuestario del Alcalde, o con las enmiendas aprobadas por el Concejo, podrá ser implementada ni llevada a cabo de ninguna manera que viole el mandato de un presupuesto equilibrado contenido en la Sección 1205.

(f) Al menos treinta (30) días previos al inicio de cada año fiscal, o tan pronto como lo especifique el Concejo, el Administrador Municipal deberá preparar y deberá presentar al Concejo un programa de mejora de capital para los cinco (5) años fiscales siguientes inmediatos al año fiscal dentro del cual se presente tal programa al Concejo.

Además de cumplir con los requisitos de la Sección 1205, el presupuesto incluirá el plan financiero del Administrador Municipal

con relación a las actividades propuestas para el año fiscal siguiente, que refleje con precisión las recomendaciones y prioridades especificadas en el paquete presupuestario adoptado por el Concejo.

El informe del Administrador Municipal que se adjunta al presupuesto debe especificar las asignaciones presupuestarias con las que se hace efectivo cada uno de los conceptos incluidos en el paquete presupuestario aprobado por el Concejo.

Sección 32. Que la Sección 1208 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1208. Asignaciones y cambios.

Las asignaciones pueden se pueden modificar, revisar o complementar de la siguiente manera:

(a) ASIGNACIONES SUPLEMENTARIAS. Si durante el ejercicio presupuestario, el Administrador Municipal certifica o el Concejo constata que existen ingresos disponibles para su consignación que exceden los estimados en el presupuesto, el Concejo, mediante una ordenanza, puede realizar asignaciones suplementarias para el año hasta el importe de dicho excedente.

(b) ASIGNACIONES DE EMERGENCIA. Para hacer frente a una emergencia pública que afecte a la vida, a la salud, a la propiedad o a la paz pública, el Concejo puede hacer asignaciones de emergencia. Dichas asignaciones pueden realizarse mediante una nueva ordenanza de emergencia de acuerdo con las disposiciones de la subsección (e) de la Sección 605 de este Estatuto.

(c) REDUCCIÓN DE ASIGNACIONES. Si en cualquier momento del ejercicio presupuestario el Administrador Municipal considera probable que los ingresos disponibles sean insuficientes para cubrir los montos previstos, ~~él o ella~~ la persona informará al Concejo a la brevedad, indicando el monto estimado del déficit, así como las medidas correctivas adoptadas por ~~él o ella~~ la persona, y ~~sus~~ sus recomendaciones sobre cualquier otra medida que deba tomarse. El Concejo adoptará las medidas adicionales que considere necesarias para evitar o reducir al mínimo cualquier déficit, y para ello podrá reducir, mediante ordenanza o resolución, una o varias asignaciones.

Asimismo, en cualquier momento del ejercicio presupuestario, el

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

Concejo podrá derogar o reducir, por cualquier otro motivo, mediante ordenanza o resolución, cualquier consignación efectuada con anterioridad y, en cualquier momento del ejercicio presupuestario, podrá reapropiarse mediante ordenanza de la totalidad o parte del importe de dicha reducción para la misma o cualquier otra clase o categoría de gastos.

(d) TRANSFERENCIA DE ASIGNACIONES POR PARTE DEL CONCEJO. En cualquier momento durante el año presupuestario, el Concejo puede, mediante ordenanza o resolución, transferir una parte o la totalidad de cualquier saldo no comprometido de cualquier departamento, oficina u organismo a otro o de cualquier clase o categoría de gasto a otra clase o categoría de gasto.

Las ordenanzas o resoluciones tomadas por el Concejo en virtud de las disposiciones de esta Sección entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Sección 33. Que la Sección 1210 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1210. Control de los gastos por parte del Administrador Municipal.

Al tratarse de varias asignaciones de gastos en cada ejercicio fiscal, basadas en estimaciones de ingresos o rentas que pueden no realizarse en su totalidad, corresponderá al Administrador Municipal establecer un calendario de asignaciones, mensual o trimestral, o según ~~él o ella~~ la persona puede determinar de otro modo, con sujeción a las cantidades asignadas a los distintos departamentos, oficinas y organismos. El Administrador Municipal revisará las estimaciones de ingresos de vez en cuando, y podrá revisar las asignaciones en cualquier momento.

Ningún funcionario, departamento o agencia de la Ciudad, durante cualquier año presupuestario, gastará o incurrirá en cualquier obligación de gastar dinero para cualquier clase o categoría de gasto no autorizado por o en exceso de las cantidades asignadas por el Concejo, o en exceso de cualquier asignación hecha por el Administrador Municipal.

Sección 34. Que la Sección 1213 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1213. Fondo de Reserva para Emergencias.

Por la presente se crea un fondo, que se denominará "Fondo de Reserva para Emergencias", con el fin de hacer frente a cualquier emergencia pública que implique o amenace la vida, la propiedad o el bienestar de los habitantes de la ciudad o los bienes de la misma. En dicho fondo se constituirá una reserva con cualquier recurso disponible, que no sea de carácter restringido, en la medida en que el Concejo lo considere conveniente. Salvo que se disponga lo contrario, el dinero de dicho fondo se gastará de acuerdo con las asignaciones establecidas por ordenanza.

En caso de una emergencia pública que involucre o amenace la vida, la propiedad o el bienestar de los habitantes de la Ciudad o la propiedad de la Ciudad, el Administrador Municipal tendrá el poder, hasta la próxima reunión del Concejo, sujeto a la disponibilidad de fondos para ello y, sujeto a las condiciones, restricciones y limitaciones que el Concejo pueda imponer, para convocar, organizar y dirigir las fuerzas de cualquier departamento de la Ciudad en cualquier servicio necesario, para convocar, alguaciles, diputados o de otra manera emplear a otras personas, o para hacer cualquier otra cosa ~~él o ella~~ la persona puede considerar necesarios para hacer frente a la emergencia; y para ello, en la medida en que no se hayan consignado otros fondos o no estén disponibles para ello, ~~él o ella~~ la persona podrá gastar los fondos no comprometidos del Fondo de Reserva de Emergencia a pesar de que dichos fondos no hayan sido asignados para tal fin. En la primera reunión del Concejo, después de cualquier acción de este tipo, el Administrador Municipal presentará al Concejo un informe completo de lo que ~~el o ella~~ la persona haya hecho para hacer frente a la emergencia.

Sección 35. Que la Sección 1215 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1215. Auditoría independiente.

El Concejo contratará al comienzo de cada año fiscal a un contador público certificado que auditará los libros, registros, cuentas y procedimientos fiscales municipales de todos los funcionarios y empleados de la Ciudad que reciban, administren o desembolsen fondos públicos en nombre de la Ciudad, y de los demás funcionarios, empleados, departamentos y agencias que el Concejo indique. El Concejo puede ordenar una auditoría especial sobre un departamento o división del Gobierno municipal en cualquier momento. Dicho contador deberá atenerse en todo momento a las normas vigentes y de mayor aceptación de la contabilidad municipal. Tan pronto como sea posible, después de la conclusión de una auditoría especial, si esta fuera ordenada por el Concejo, dicho contador independiente presentará un informe especial al Concejo en el que se expongan

~~sus~~ sus resultados y recomendaciones con respecto a los asuntos cubiertos por dicha auditoría especial. Asimismo, tan pronto como sea posible al final del ejercicio, dicho contador independiente presentará al Concejo un informe final en el que se expongan ~~sus~~ sus conclusiones y recomendaciones relativas a los registros, las cuentas y los procedimientos fiscales cubiertos por ~~su~~ su auditoría general. Tres (3) copias de cada informe se archivarán en la oficina del Secretario Municipal, donde estarán disponibles para su inspección pública.

Sección 36. Que la Sección 1217 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1217. Requisitos de contratación para obras públicas.

(a) DEFINICIONES. Para los fines de esta Sección, las palabras a continuación tienen los siguientes significados.

(1) "Proyecto de Obras Públicas" significa un proyecto para la construcción, edificación, mejora o demolición de cualquier edificio público, calle, puente, desagüe, zanja, canal, presa, túnel, alcantarillado, sistema de agua, sistema de alarma contra incendios, sistema eléctrico de control de tráfico, sistema de alumbrado público, aparcamiento, parque o zona de juegos. "Proyecto de Obras Públicas" no significa ni incluye lo siguiente: (i) el mantenimiento de cualquier Proyecto de Obras Públicas, (ii) cualquier reparación, construcción, edificación, mejora o demolición que sea inherente a dicho mantenimiento, o (iii) la plantación, cuidado o mantenimiento de árboles, arbustos o flores.

(2) "Contrato Mayor de Obras Públicas" significa un contrato Municipal para un Proyecto de Obras Públicas que, en el momento de la adjudicación, requiera el gasto de fondos de la Ciudad de más de $600,000 dólares, que no incluya el costo de cualquier material, suministro o equipo que la Ciudad pueda haber adquirido o pueda adquirir por separado.

(3) "Contrato Menor de Obras Públicas" significa un contrato Municipal para un proyecto de obras públicas que, en el momento de la adjudicación, requiera el gasto de fondos de la Ciudad por un importe inferior al umbral para ser un contrato mayor de obras públicas.

(4) "Contrato de Diseño-Construcción" significa un contrato Municipal en el que tanto el diseño como la construcción del Proyecto de Obras Públicas se obtienen de una sola entidad.

(b) AJUSTE POR LA INFLACIÓN. Cada 1 de julio, el límite de $600,000 usado para definir un Contrato Mayor de Obras Públicas se ajustará según la inflación en la industria de la construcción, como se establece más específicamente en la ordenanza del Concejo Municipal.

(c) CONTRATACIÓN - GRANDES CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. El medio principal para obtener un Contrato Mayor de Obras Públicas será la licitación pública formal en la cual, luego de la notificación pública, la Ciudad adjudicará el contrato al postor receptivo más bajo que sea responsable. La licitación pública formal se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en las Subsecciones (e) a (h) de esta Sección, y según lo establecido por la ordenanza del Concejo Municipal.

(1) Como alternativa de licitación para Contratos Mayores de Obras Públicas, la Ciudad puede seleccionar un contratista mediante criterios objetivos para determinar la mejor combinación de precio y competencias. Este proceso de contratación se establecerá por ordenanza del Concejo Municipal en relación con los siguientes requisitos.

(i) La Ciudad seguirá los requisitos formales de licitación de las Subsecciones (e) a (h), salvo lo dispuesto en las Subsecciones (c)(1)(ii) a (c)(1)(v).

(ii) La Ciudad designará un panel para evaluar las competencias de los licitadores y asignar a cada licitador una puntuación de calificación. El panel basará la puntuación de la competencia en una evaluación de criterio objetivo que puede incluir, entre otros, el registro de seguridad, el desempeño anterior, el cumplimiento de las normas laborales, la demostrada competencia administrativa, la situación financiera y la experiencia relevante del postor.

(iii) La puntuación de la calificación puede determinarse como parte de una precalificación o como parte de la solicitud de oferta. En cualquier caso, los documentos

importantes establecerán los criterios, la metodología y el sistema de clasificación que el panel usará para evaluar a estos postores.

(iv) Los precios de las ofertas permanecerán sellados hasta que el panel de evaluación haya asignado una puntuación de calificación a cada licitador.

(v) Con base en una fórmula que utiliza la puntuación de calificación asignada y el precio de la oferta, la Ciudad adjudicará el contrato al licitador más bajo que sea responsable.

(2) Como alternativa de contratación para Contratos Mayores de Obras Públicas de más de $1,000,000 de dólares, la Ciudad podrá negociar y adjudicar un contrato de Diseño-Construcción sin licitación pública formal si el Ayuntamiento considera que dicho contrato supondría un ahorro de dinero o una finalización más rápida del proyecto. El proceso para seleccionar un contratista de diseño-construcción de manera competitiva y para negociar y adjudicar un Contrato de Diseño-Construcción se establecerá por ordenanza del Concejo Municipal.

(d) CONTRATACIÓN - CONTRATOS MENORES DE OBRAS PÚBLICAS. La Ciudad obtendrá Contratos Menores de Obras Públicas Menores de la manera establecida por la ordenanza del Concejo Municipal.

(e) REQUISITO DE NOTIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO.

(1) El aviso de invitación a presentar ofertas fijará una fecha para la apertura de estas, y se publicará al menos una vez, con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, en un periódico de circulación general en la ciudad o por vía electrónica, de modo que el aviso esté a disposición de la comunidad general de posibles licitadores.

(2) Todas las ofertas, incluida la garantía del licitador que pueda exigirse, se presentarán en sobre cerrado.

(3) Si el adjudicatario no ejecuta el contrato en el plazo especificado en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones mencionado en el mismo, el importe de la garantía exigida, en su caso, podrá declararse ejecutado a favor de la

Ciudad y se podrá cobrar e ingresar en su Fondo General, y todas las fianzas así ejecutadas podrán ser procesadas y su importe cobrado e ingresado en dicho fondo.

(4) Todas las licitaciones se abrirán públicamente y se declarará la oferta global de cada licitador en la fecha y lugar especificados en el anuncio de licitación.

(5) El Concejo tendrá derecho a dispensar cualquier informalidad o irregularidad menor en las ofertas o licitaciones.

(f) PROGRAMA DE APRENDIZAJE. Nada de lo mencionado en el presente documento impedirá que la Ciudad incluya en cualquier disposición del contrato que requiere la participación del contratista en un programa de aprendizaje para jóvenes en riesgo.

(g) OTROS PROGRAMAS. Nada de lo mencionado en el presente documento impide que la Ciudad implemente programas de otra forma lícitos que respalden el uso de pequeñas empresas locales o económicamente desfavorecidas.

(h) SELECCIÓN DEL POSTOR RESPONSABLE MÁS BAJO. Si no se reciben licitaciones, el Concejo puede publicar un nuevo anuncio o hacer que se publique el “Proyecto de Obras Públicas” para el que no se reciban licitaciones, sin cumplir con esta Sección.

(1) Si dos o más licitaciones son iguales y las más bajas, el Concejo puede aceptar la que elija.

(2) Concejo puede rechazar alguna o todas las licitaciones presentadas a su entera discreción. Si rechaza todas las licitaciones, el Concejo puede, a su entera discreción, publicar un nuevo anuncio.

(3) Si luego de rechazar todas las licitaciones de cualquier “Proyecto de Obras Públicas” y luego de publicar un nuevo anuncio de las licitaciones, el Concejo encuentra y declara que las licitaciones fueron excesivas, puede hacer que los empleados de la Ciudad realicen dicho “Proyecto de Obras Públicas” sin cumplir con esta Sección.

(i) SECCIÓN NO APLICABLE. Las disposiciones de la Subsección (c) de esta Sección no se aplicarán a ninguno de los siguientes Proyectos de Obras Públicas.

(1) Cualquier Proyecto de Obras Públicas realizado para la Ciudad por cualquier organismo o agencia gubernamental.

(2) Cualquier Proyecto de Obras Públicas realizado por cualquier empresa de servicios públicos que sea de propiedad pública o esté regulada por la Comisión de Servicios Públicos del Estado de California, donde dicho trabajo involucre cualquier propiedad de dicha empresa de servicios públicos o, de lo contrario, sea un problema directo para la Ciudad y dicha empresa.

(3) Cualquier Proyecto de Obras Públicas realizado por un subdivisor, promotor o propietario de bienes inmuebles en relación con la subdivisión o desarrollo por ~~él o ella~~ la persona de cualquier bien inmueble, sin perjuicio de que pueda ser objeto de reembolso total o parcial por parte de la Ciudad.

(4) Cualquier proyecto de obras públicas que implique una habilidad altamente técnica o profesional en la que la habilidad o capacidad técnica o profesional peculiar de la persona seleccionada para realizar dicho trabajo sea un factor importante en ~~su~~ su selección.

(5) Los gastos que el Concejo considere de urgente necesidad para la preservación de la vida, la salud o la propiedad, siempre que estén autorizados por la resolución del Concejo aprobada por el voto afirmativo de al menos ocho (8) miembros del Concejo y que contengan una declaración de los hechos que constituyen la urgencia.

(6) Situaciones en las que, por algún motivo, la solicitud de las licitaciones sería un acto ocioso.

(j) COMPRA DE MATERIALES Y EQUIPOS DE SUMINISTRO. Los procedimientos para la compra de los materiales y equipos de suministro serán descritos por la ordenanza.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

Sección 37. Que la Sección 1504 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1504. Prestaciones mínimas para determinados miembros de los Departamentos de Policía y Bomberos.

El Concejo, por ordenanza, proveerá los siguientes beneficios mínimos para los siguientes miembros de los Cuerpos de Policía y Bomberos de la Ciudad, exceptuando a los miembros que se excluyen de la aplicación de esta Sección.

(a) JUBILACIÓN. Un oficial o empleado del Departamento de Policía o del Departamento de Bomberos de la Ciudad tendrá derecho, según ~~su~~ su solicitud, a ser retirado del servicio de la Ciudad y a recibir durante dicho retiro hasta ~~su~~ su fallecimiento una asignación de jubilación mensual igual al cincuenta por ciento (50%) o ~~su~~ su "compensación final", definida a continuación, si ~~él o ella~~ la persona:

(1) Completa veinte (20) años de "servicio", tal y como se define más adelante, y alcanza, mientras ocupa dicho cargo o empleo, la edad de cincuenta y cinco (55) años o más; o

(2) Completa veinte (20) años de "servicio", tal y como se define más adelante, se "incapacita", tal y como se define más adelante, mientras ocupa dicho cargo o empleo, y solicita dicha jubilación mientras ocupa dicho cargo o empleo.

(b) CONTRIBUCIONES. Las contribuciones que deben hacer los funcionarios y empleados del Departamento de Policía o del Departamento de Bomberos de la Ciudad a cualquier fondo, plan o sistema de jubilación para o por el servicio actual o los beneficios del servicio actual de o para dichos funcionarios o empleados, en relación con y en comparación con las contribuciones hechas por la Ciudad para tal fin, no excederán la proporción de tres (3) para dichos funcionarios y empleados a ocho (8) para la Ciudad. No obstante, la disposición anterior no se aplica a las cotizaciones exigidas por o a causa de un servicio anterior o de prestaciones por servicio anterior ni a las cotizaciones exigidas por o a causa de la afiliación al Programa Federal de Seguro de Vejez y Supervivencia o a cualquier otro Programa federal de seguro o de jubilación o a causa de las prestaciones concedidas por cualquiera de dichos programas.

(c) SOLIDEZ ACTUARIAL. Todo plan o sistema de jubilación establecido para los oficiales o empleados de los Departamentos de Policía o de Bomberos deberá ser sólido desde el punto de vista actuarial y se

obtendrá un informe actuarial al respecto a intervalos no superiores a cinco (5) años.

(d) DEFINICIONES. Como se maneja en esta Sección, "servicio" significa servicio como se define en la fecha efectiva de este Estatuto en el Tema 5 de la Parte 3A del Capítulo 9 del Artículo II del Código Municipal de San José; y "compensación final" significa la compensación final como se define en la fecha de vigencia de este Estatuto en el Tema 1 de la Parte 3A del Capítulo 9 del Artículo II del Código Municipal de San José, excepto que con respecto a los funcionarios y empleados que en la fecha de vigencia de este Estatuto sean miembros del Plan de Jubilación del Departamento de Policía y Bomberos establecido por la Parte 3 del Capítulo 9 del Artículo II del Código Municipal de San José "compensación final" se considerará que significa el pago mensual promedio que reciba ese funcionario o empleado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a ~~su~~ su solicitud de jubilación. Asimismo, tal y como se utiliza en esta Sección, se entiende por "incapacitado" al hecho de sufrir una discapacidad que no sea la muerte, de duración permanente, resultado de una lesión o enfermedad, que incapacite al funcionario o empleado para seguir asumiendo satisfactoriamente las responsabilidades y desempeñando los deberes y funciones de ~~su~~ su oficio o su puesto y de cualquier otro oficio o puesto de la misma clasificación de oficios o puestos a los que la Ciudad pueda ofrecer el trasladar ~~la lo~~ lo; no obstante, se considerará que dicha discapacidad es de duración permanente si la Ciudad o cualquiera de sus organismos autorizados comprueba que dicha discapacidad continuará al menos hasta que la persona discapacitada alcance la edad de cincuenta y cinco (55) años.

(e) VARIOS Los beneficios aquí especificados son solo el mínimo y el Concejo, a su discreción, puede conceder beneficios mayores o adicionales. La Ciudad no se considerará obligada, en virtud de ninguna de las disposiciones anteriores, a seguir empleando a ninguna persona o personas hasta que ~~el o ella~~ la persona califique para o solicite cualquier prestación de jubilación. No obstante todo lo anterior, cualquier subvención de jubilación puede anularse o cancelarse si la persona con derecho a ella comete traición o es condenada por un delito grave.

(f) PERSONAS EXCLUIDAS. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a ninguna de las siguientes personas, las cuales quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones anteriores, a saber: Todos los funcionarios y empleados mencionados anteriormente o

mencionados en el artículo 1501, los funcionarios o empleados cuyas funciones principales son las de operador telefónico, oficinista, taquígrafo, secretario, maquinista o mecánico; y todos y cada uno de los demás funcionarios o empleados cuyas tareas o funciones principales no estén claramente comprendidas en el ámbito del servicio policial activo o del servicio activo de prevención y lucha contra incendios, aunque dicho funcionario o empleado esté sujeto a una llamada ocasional o se le llame ocasionalmente a desempeñar tareas o funciones en el ámbito del servicio policial activo o del servicio activo de lucha y prevención contra incendios, con excepción de las personas empleadas y calificadas como patrulleros de la policía o de rango igual o superior en el departamento de policía, independientemente de las funciones que se les asignen, o de las personas empleadas y calificadas como bomberos, bomberas, operadores de mangueras o de rango igual o superior en el departamento de bomberos, independientemente de las funciones que se les asignen. Del mismo modo, las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a ninguna persona o personas que se hayan retirado del servicio de la Ciudad antes de la fecha de entrada en vigor de este Estatuto.

Sección 38. Que la Sección 1505 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1505. Prestaciones mínimas para funcionarios y empleados que no sean miembros de los cuerpos de policía o de bomberos.

El Concejo, por medio de una ordenanza, proporcionará los beneficios básicos que se indican a continuación para todos los funcionarios y empleados de la Ciudad, con excepción de los que se excluyen de la aplicación de esta Sección.

(a) JUBILACIÓN POR SERVICIO. Un funcionario o empleado de la Ciudad, con excepción de los excluidos de aquí en adelante, tendrá derecho, a petición de ~~suya~~ suya, a ser retirado del servicio de la Ciudad y a recibir durante tal retiro, hasta~~su~~ su fallecimiento, una indemnización de retiro anual igual al dos por ciento (2%) de ~~su~~ su "compensación final", por cada año de sus primeros veinticinco (25) años de servicio, según se define a continuación, más el uno por ciento (1%) de dicha retribución final por cada año de ~~sus~~ sus primeros veinticinco (25) años de servicio, tal y como se define a continuación, más el uno por ciento (1%) de dicha retribución final por cada año de ~~su~~ su servicio con un máximo del ochenta y cinco por ciento (85%) de dicha retribución final, si ~~él o ella~~ la persona:

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.

(1) Completa veinticinco (25) años o más de "servicio", según se define a continuación, y alcanzar, mientras se desempeña dicho cargo o empleo, la edad de cincuenta y cinco (55) años o más, o

(2) Alcanza, mientras se desempeña dicho cargo o empleo, la edad de setenta (70) años o más, independientemente de ~~sus~~ sus años de servicio.

(b) JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD. Un funcionario o empleado de la Ciudad, con excepción de los que se excluyen a continuación, que haya completado diez (10) años de "servicio", tal y como se define a continuación, y que esté "discapacitado", como se define dicho término a continuación, mientras ocupa dicho cargo o empleo y que solicite una jubilación por discapacidad mientras ocupa dicho cargo o empleo, tendrá derecho, a ~~su~~ su solicitud para ser retirado del servicio de la Ciudad a causa de tal incapacidad, y para recibir después, durante el periodo de tal incapacidad, un subsidio de retiro de incapacidad mensual igual en cantidad al subsidio de retiro de incapacidad mensual descrito en el Tema 16 de la Parte 4 del Capítulo 9 del Artículo II del Código Municipal de San José como dichos Tema y Capítulo dicen en la fecha efectiva de este Estatuto.

(c) CONTRIBUCIONES. Las contribuciones que deben hacer los funcionarios y empleados de la Ciudad, que no sean los excluidos en lo sucesivo, a cualquier fondo, sistema o plan de jubilación para o por el servicio actual o los beneficios del servicio actual de o para dichos funcionarios o empleados, en relación con y en comparación con las contribuciones hechas por la Ciudad para tal fin, no excederán la proporción de tres (3) para dichos funcionarios y empleados a ocho (8) para la Ciudad. No obstante, la disposición anterior no se aplica a las cotizaciones exigidas por o a causa de un servicio anterior o de prestaciones por servicio anterior, ni a las cotizaciones exigidas por o a causa de la afiliación al Programa Federal de Seguro de Vejez y Supervivencia o a cualquier otro programa federal de seguro o de jubilación ni por o a causa de las prestaciones proporcionadas por cualquiera de dichos programas.

(d) DEFINICIONES. Como se maneja en esta Sección, "servicio" significa todo el servicio por el cual un oficial o empleado tiene derecho a crédito bajo las provisiones del sistema de retiro establecido por la Parte 4 del Capítulo 9 del Artículo II del Código Municipal de San José como en la Parte 4 dice en la fecha efectiva de este Estatuto; y

"compensación final" significa compensación final como se define en la fecha efectiva de este Estatuto en el Tema 1 de la Parte 4 del Capítulo 9 del Artículo II del Código Municipal de San José. Asimismo, tal y como se maneja en esta Sección, se entiende por "discapacitado" el incurrir en una incapacidad, sin llegar a la muerte, resultado de una lesión o enfermedad que convierte al oficial o empleado incapaz de continuar para asumir satisfactoriamente las responsabilidades y realizar los deberes y las funciones de ~~su~~ su oficio o puesto y de cualquier otra oficio o puesto en la misma clasificación de oficios o puestos a los cuales la Ciudad puede ofrecerle transferir ~~lo la~~ lo.

(e) VARIOS Los beneficios aquí especificados son solo los mínimos y el Concejo, a su discreción, puede conceder beneficios mayores o adicionales. La Ciudad no se considerará obligada, en virtud de ninguna de las disposiciones anteriores, a seguir empleando a ninguna persona o personas hasta que ~~él o ella~~ la persona califique para o solicite cualquier prestación de jubilación. Asimismo, no obstante todo lo anterior, cualquier subvención de jubilación puede anularse o cancelarse si la persona con derecho a ella comete traición o es condenada por un delito grave.

(f) PERSONAS EXCLUIDAS. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a ninguna de las siguientes personas, las cuales quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones anteriores, a saber: Cualquier y todas las personas mencionadas o referidas en la Sección 1501 y cualquier y todos los oficiales y empleados en el Departamento de Policía y el Departamento de Bomberos de la Ciudad; cualquier persona o personas que han sido retiradas del servicio de la Ciudad antes de la fecha efectiva de este Estatuto y cualquier y todas las personas a quienes, en la fecha efectiva de este Estatuto, las provisiones del Tema 15A de la Parte 4 del Capítulo 9 del Artículo II del Código Municipal de San José, como se lee en la fecha efectiva de este Estatuto, no se aplican.

Sección 39. Que la Sección 1604 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1604. Destitución del Administrador Municipal.

Los electores de la Ciudad se reservan la facultad de destituir de ~~su~~ su cargo a la persona que ocupe el puesto de Administrador Municipal. Las provisiones del Código de Elecciones del Estado de California que gobierna la destitución de

gestores de oficinas electivas de las ciudades, tal y como existen en la actualidad o como puedan modificarse de aquí en adelante, serán aplicables siempre y cuando no entren en conflicto con este Estatuto, para la destitución de ~~su~~ su cargo de la persona que tiene el puesto de Administrador Municipal, de la misma forma que si el puesto de Administrador Municipal fuera un cargo lectivo; siempre y cuando, sin embargo, que:

(a) Para iniciar los procedimientos para el ejercicio de dicho poder, la petición deberá firmarse por los electores Municipales debidamente calificados que sean iguales en número a por lo menos el mismo porcentaje del número de personas elegibles para votar de acuerdo con el último informe de registro archivado por el Secretario de Votantes del Condado con el Secretario de Estado, que esté en funciones en el momento en que se publica el aviso de la intención de hacer circular la petición, como se requiere para las peticiones de destitución bajo las disposiciones de la subsección (c) de la Sección 1603 de este Estatuto.

(b) Si se genera una vacante del cargo de Administrador Municipal después de que se haya presentado una petición de destitución, no es necesario celebrar elecciones;

(c) No habrá designación de candidatos para suceder al titular en caso de que este sea destituido. Si el titular es destituido de su ~~su~~ su cargo en virtud de las disposiciones de la presente Sección, el Concejo designará a su sucesor.

Ninguna persona que haya sido destituida del cargo de Administrador Municipal en virtud de las disposiciones de esta Sección podrá volver a ser nombrada para el mismo dentro de un periodo de cuatro (4) años a partir de la fecha de dicha destitución.

Sección 40. Que la Sección 1704 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1704. Definiciones.

Salvo que el contexto exija lo contrario, tal y como se maneja en el presente Estatuto:

(a) "Deberá" es obligatorio y "podrá" es permisivo;

(b) "Ciudad" es la ciudad de San José y "departamento", "junta",

"comisión", "agencia", "funcionario" o "empleado" es un departamento, junta, comisión, agencia, funcionario o empleado, según sea el caso, de la ciudad de San José;

(c) "Concejo" es el Concejo de la Ciudad de San José;

(d) Por "Miembro del Consejo" se entiende cualquiera de los miembros del Concejo, incluido el Alcalde;

(e) "Condado" es el Condado de Santa Clara;

(f) "Estado" es el Estado de California;

(g) "Periódico de circulación general en la ciudad" se define en el artículo 6000 del Código de Gobierno del Estado de California;

(h) ~~El género masculino incluye el femenino y el neutro.~~ La intención de este Estatuto es ser neutral en cuanto al género. Los pronombres plurales deben interpretarse como pronombres singulares cuando el contexto lo requiera.

(i) Los "Designados por el Concejo" son el Administrador Municipal, el Abogado Municipal, el Secretario Municipal, el Auditor Independiente de la Policía y el Auditor Municipal.

Sección 41. Que la Sección 1805 del Estatuto Municipal se enmiende para que diga lo siguiente:

SECCIÓN 1805. Transferencias, etc.

Si debido a este Estatuto, todos o sustancialmente todos los deberes o trabajos de cualquier puesto o empleo que se encontraba en el Servicio Clasificado bajo las disposiciones del Estatuto inmediatamente anterior, se transfieren de un departamento u oficina a otro departamento u oficina, entonces en ese caso, a menos que se disponga lo contrario por el Concejo, tales puestos o empleos clasificados se considerarán transferidos al nuevo departamento u oficina y las personas que ocupen tales puestos o empleos en la fecha de vigencia de este Estatuto continuarán ocupando tales puestos o empleos y desempeñando los deberes y el trabajo de los mismos en el nuevo departamento u oficina, con sujeción a tal remoción, supervisión y control como se dispone en otra parte de este Estatuto. Si, durante o después de la transferencia por este Estatuto de tales deberes o trabajo de tales puestos o empleos Clasificados a otro departamento u oficina, tales puestos son descontinuados y puestos nuevos o revisados

Clasificadas son creados, las personas que tengan los puestos originales serán consideradas calificadas para la transferencia o el nombramiento a, y pueden ser transferidas o nombradas a, los puestos nuevos o revisados, sin examinarlas o sin que cumplan con cualquier regulación adicional del Servicio Civil que gobierna las transferencias o los nombramientos, si los deberes o el trabajo del nuevo puesto son sustancialmente similares a o fueron incluidos sustancialmente dentro de los deberes o el trabajo de sus puestos o empleos anteriores.

Si debido a este Estatuto cualquiera de los deberes o trabajos de cualquier puesto o empleo que se encontraba en el Servicio No Clasificado bajo las disposiciones del Estatuto inmediatamente anterior son transferidos de un departamento u oficina a otro y posteriormente asignados al nuevo departamento u oficina a un puesto Clasificado en el nuevo departamento u oficina, entonces en ese caso, a menos que el Concejo disponga lo contrario, la persona que ocupa el puesto o empleo No Clasificado original se considerará calificada para la transferencia o nombramiento a, y podrá ser transferida o nombrada para el nuevo puesto Clasificado al que cualquiera de ~~sus~~ sus deberes o trabajo anteriores han sido transferidos o asignados, sin examinarla o sin que cumpla con cualquier regulación adicional del Servicio Civil que gobierna las transferencias o los nombramientos, si los deberes o el trabajo del nuevo puesto Clasificado son sustancialmente similares a o fueron incluidos sustancialmente dentro de los deberes o el trabajo de ~~su~~ su puesto o empleo anterior.

Cualquier persona que se transfiera conforme a las disposiciones precedentes de esta Sección de un puesto o empleo Clasificado o No Clasificado en un departamento u oficina a un puesto o empleo Clasificado en otro departamento u oficina adquirirá un estatus no-probatorio en la clasificación dentro de la cual el nuevo puesto o empleo se incluye conforme a este Estatuto si tal persona ha estado desempeñando los deberes de ese puesto, empleo o clasificación por un periodo de por lo menos seis (6) meses inmediatamente antes de la fecha efectiva de este Estatuto, pero si tal persona en la fecha efectiva de este Estatuto ha estado desempeñando tales deberes por un periodo de menos de seis (6) meses ~~él o ella~~ la persona tendrá un estatus de prueba en la nueva clasificación y adquirirá un estatus no-probatorio solo si y cuando ~~él o ella~~ la persona complete seis (6) meses de tal servicio en ese puesto, empleo o clasificación.

NOTA: Las adiciones al texto están subrayadas y las supresiones se muestran ~~tachadas~~.